



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE
ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE
REFORMA AL CODIGO CIVIL

TESIS PREVIA A OPTAR POR EL
TÍTULO DE ABOGADO

AUTORA:

HAROL STIVEN PORTOCARRERO RAMOS

DIRECTOR:

Dr. Sebastián Díaz Páez Mg.SC

LOJA - ECUADOR

2015
1859

CERTIFICACIÓN

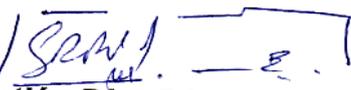
Dr. Sebastián Díaz Páez Mg.Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO EN LA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICO:

Que he dirigido el trabajo de Tesis para optar por el grado de Abogada, con el título: ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL, presentado por el postulante **HAROL STIVEN PORTOCARRERO RAMOS**; una vez que se han cumplido con las observaciones y sugerencias realizadas de mi parte, autorizo a la autora la presentación del estudio para la respectiva sustentación y defensa ante las instancias correspondientes.

Loja, Febrero del 2015


Dr. Sebastián Díaz Páez Mg.Sc.
DIRECTOR DE TESIS

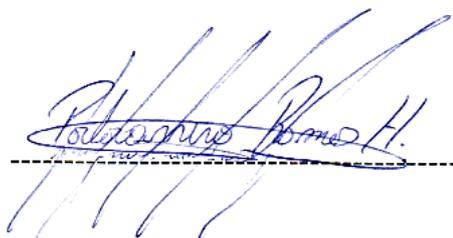
AUTORIA

Yo, HAROL STEVEN PORTOCARRERO RAMOS, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posible reclamo o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente y autorizo a la universidad nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio institucional – biblioteca virtual.

Autor: Harol Steven Portocarrero Ramos

Firma: -----

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Harol Steven Portocarrero Ramos', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and cursive.

Cedula Nro. 0803187277

Fecha: Loja, Febrero del 2015

**CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA
CONSULTA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL Y PUBLICACION
ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO**

Yo, : Harol Steven Portocarrero Ramos, declaro ser autor de la tesis titulada "ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL" como requisito para optar al título de abogado; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio general institucional.

Los usuarios pueden consultar, el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país, y del exterior, con las cuales tenga convenios la Universidad

Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de febrero del dos mil quince, firma el autor.

Firma: _____

Autor: Harol Steven Portocarrero Ramos

Cedula Nro. 0803187277

Dirección: Esmeraldas, Av. Libertad.

Correo Electrónico: stifler_tuangel@hotmail.com

Teléfono: 0981790333

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Sebastián Díaz Páez Mg.Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Felipe Neptali Solano Mg. Sc.

PRESIDENTE

Dr. Marcelo Armando Costa Mg. Sc.

VOCAL

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc.

VOCAL

AGRADECIMIENTO

Cumplo con el deber de expresar mi agradecimiento en primer lugar a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia y en forma particular a la carrera de Derecho, que formo mi haber profesional.

Hago extensivo mi agradecimiento al señor Dr. Sebastián Díaz Páez Mg. Sc. Docente universitario, quien con bondad y sapiencia supo orientar la realización del presente trabajo de tesis, vaya para el mi infinita gratitud.

Harol Stiven Portocarrero Ramos

DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis, lo dedico con afecto y gratitud a mis familiares, amigos, y a todos quienes de una u otra manera ayudaron a la culminación de este ideal.

Harol Stiven Portocarrero Ramos

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA	i
CERTIFICACION	li
AUTORIA	lii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	lv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii- viii
TÍTULO	1
2. RESUMEN	2-5
1 ABSTRACT	3-8
3. INTRODUCCIÓN	9-10
4. REVISIÓN DE LITERATURA	11
4.1. MARCO CONCEPTUAL	11
4.1.1. Bienes.-	11
4.1.2. Clasificación de los bienes.-	12
4.1.3 Propiedad	20
4.1.4.Elementos de la Propiedad	21
4.1.5 El dominio.	21
4.1.6. La Posesión	22
4.2. MARCO DOCTRINARIO	23
4.2.1. Formas de adquirir el dominio	23
4.2.1.1 La Ocupación	24
4.2.1.2La Accesión	25
4.2.1.3. La tradición	27
4.2.1.4. Sucesión por causa de muerte	28
4.2.1.5 La Prescripción	29
4.2.2. Breve reseña histórica de la accesión.	32-35
4.2.3. Análisis de la Accesión	36-41
4.2.4. Clases de accesión	41-55
4.3. MARCO JURIDICO	56
4.3.1. Constitución del Ecuador	56
4.3.2. Código Civil Ecuatoriano	63-67
4.3.3. Ley de Desarrollo Agrario	67-68
4.4.LEGISLACION COMPARADA	69
4.4.1.Legislación de Perú	69-71
4.4.2.Legislacion de Paraguay	71-72
5. MATERIALES Y MÉTODOS	73
5.1. Materiales Utilizados	74
5.2. Métodos	74
5.3. Procedimientos y Técnicas	75
6. RESULTADOS	76
6.1. Resultados de la Aplicación de Encuesta	77-85
7. DISCUSIÓN	86
7.1. Verificación de Objetivos	86
7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	89

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA	90-94
8. CONCLUSIONES	95
9. RECOMENDACIONES	97
9.1. PROPUESTA DE REFORMA.	98
10. BIBLIOGRAFIA	100-101
11.ANEXOS	102-103
Índice	104-105

1. TÍTULO

ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL

2. RESUMEN

Nuestra legislación dentro de su título II, en lo que tiene que ver con el del dominio, su art. 603 los modos de adquirir el dominio, los cuales son:

la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción adquisitiva; esta clasificación, tiene importancia porque cuando el modo es originario, para medir el alcance del derecho que se adquiere basta atender al titular y nada más; basta examinar el hecho o acto que configura el modo y la cosa sobre la que recae. Así, si por ejemplo, se adquiere por ocupación, habrá que atender exclusivamente a dicho acto de ocupación. En el caso de los modos de adquirir derivativos, para ver el alcance, la fuerza, la perfección del modo, hay que atender también al derecho que tenía el otro dueño, el antecesor, porque nadie puede transferir o transmitir más derechos de los que tiene. Por ello, en la tradición, si el tradente no es dueño, no transfiere el dominio; y si la cosa está hipotecada, también pasa con la hipoteca; y el causante no transmite a los herederos sino los derechos que tiene.

En cuanto a la singularización de los bienes que se adquieren, los modos de adquirir pueden ser a título universal y a título singular. Es a título universal el modo por el cual se adquiere la universalidad de los bienes de una persona o una

parte alícuota de ella. Es a título singular el modo por el cual se adquieren bienes determinados.

Respecto a esta clasificación, cabe observar lo siguiente:

- *Hay dos modos que siempre son a título singular: la ocupación y la accesión.*
- Hay un modo que indistintamente puede ser a título universal o singular: la sucesión por causa de muerte. Por ella, se pueden adquirir bienes determinados (legados de especie o cuerpo cierto) y universalidades (herencias).
- Hay dos modos que por regla general son a título singular: la tradición y la prescripción, salvo que se trate de la cesión o prescripción de una herencia, casos en que operan a título universal.

Según el sacrificio pecuniario que exijan, los modos de adquirir son a título gratuito oneroso. El modo de adquirir es a título gratuito, cuando el que adquiere el dominio no hace sacrificio pecuniario alguno: la ocupación, la accesión, la prescripción; la sucesión por causa de muerte; y eventualmente la tradición.

Es a título oneroso cuando el adquirente debe efectuar una contraprestación pecuniaria: la tradición será a título oneroso, cuando el título tiene la misma característica (compraventa, por ejemplo), mientras que será un modo a título gratuito, si el título también lo es (donación, por ejemplo).

En el tema que abordamos y estudiamos nos adentramos mas en hablar sobre la accesión, que es modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

El mismo Código Civil, explica que los frutos naturales son aquellos que da la naturaleza ayudada o no de la industria humana y frutos civiles aquellos que se constituyen por los precios, pensiones o cánones de arrendamiento y los intereses de capitales exigibles o de impuestos a fondo perdido. Señala además que los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos, desde que se cobran.

Con base en las definiciones anotadas, puedo manifestar mi criterio personal en el sentido de que la accesión, consiste en un modo de adquirir originario sustentado en el criterio natural, jurídico, lógico y fundamental de que el dueño de una cosa, lo es también de los frutos que ella produce, así como lo es también de las cosas que se adhieran a ella perdiendo su naturaleza individual. Lo principal permite la generación de dominio sobre lo accesorio.

Es necesario comentar también que existe controversia entre los tratadistas en cuanto a la naturaleza jurídica de la accesión, pues mientras unos aseveran que esta constituye un modo originario de adquirir la propiedad de los frutos, creando un estatus jurídico nuevo en la cosa resultante, otros dicen que la propiedad que

recae sobre los frutos o las cosas que se adhieren. Dentro de la accesión el Código Civil define como ***otra especie de accesión es la especificación***, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa.

A lo largo del desarrollo, conceptual, doctrinario y jurídico nos hemos dado cuenta que no contiene los requisitos esenciales para ser considerada como accesión, puesto que no existe la calidad de lo principal y accesorio, en este caso el trabajo de la persona al realizar el nuevo artefacto no puede considerarse como una cosa apropiable por el hombre y en tal virtud el trabajo no puede ser mirado como lo principal o accesorio, por ello ha sido abordado el tema “***ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL***”

2.1. ABSTRACT

Our legislation within its title II title in what has to do with the domain , its art. 603 modes of acquiring ownership , which are: occupation , accession , the tradition ,

the succession because of death, adverse possession ; This classification is important because when the mode is native to measure the scope of the right that is acquired simply meet the owner and nothing else ; sufficient to examine the event or action that sets the mode and the thing upon which rests . So if, for example , is acquired by occupation, will have to cater exclusively to the act of occupation. In the case of acquisitions of derivatives, to see the extent , strength , perfection the way, we must also attend to the right had the other owner, the ancestor , because no one can transfer or convey more rights than they have . Therefore, in the tradition , if the transferor does not own , does not transfer the domain ; and the thing is mortgaged, it is with the mortgage; and the cause does not transmit to heirs but the rights you have.

- There are two modes that are generally singular title : tradition and prescription, except in the case of the sale or prescription of an estate , where they operate a universal title.

According requiring pecuniary sacrifice, the means of acquiring are gratuitously onerous. The mode of acquisition is free of charge, when you purchased your domain makes no pecuniary sacrifice : the occupation , accession , the prescription ;succession upon death; and eventually the tradition. It is for consideration when the purchaser must make a consideration pecuniary : tradition be a consideration when the title has the same property (sale, for example), while it will be a way free of charge, if the title is (donation , for example).

The issue we address and study more we go on talking about the accession , which is acquired by the way of which the owner of a thing is changed to what it produces , or what she joins . Products are things natural and civil fruits. The same Civil Code explains that natural fruits are those given by nature helped or not of human industry and civil fruits constitute those prices , pensions or lease rentals and interest on capital payable or tax background lost. Further notes that civilians are called fruit are pending while ; and perceived , from being charged. Based on the annotated definitions, I can express my personal opinion in the sense that the accession , is a way to acquire originating supported by the natural, legal , logical and essential that the owner of a thing , it is also a criterion the fruit it produces as well as it is also of the things that accede to lose their individual nature. The main domain allows the generation of the accessory. We must also mention that there is debate among scholars as to the legal nature of the accession , because while some claim that this is an original way to acquire ownership of the fruits , creating a new legal status in the resulting thing , others say that the property lies with the fruits or things that stick . In accession the Civil Code defines as another kind of accession is the specification , which is verified when , matter belonging to a person , another person makes a work or any appliance ; like grape wine is made outside, silver or a drink outside.

Throughout the development , conceptual, doctrinal and legal we realize that does not contain the essential requirements to be considered as accession , since there is not the quality of the principal and accessory, in this case the work of the person to perform new device can not be regarded as a thing appropriated by

man and by virtue work can not be regarded as principal or accessory , so the issue has been addressed " LEGAL STUDY OF tHE SPECIFICATION AS HOW TO ACQUIRE tHE DOMAIN OF PROPERTY . - PROPOSED AMENDMENT TO CIVIL CODE"

3. INTRODUCCIÓN

El dominio, las formas de adquirirlo sus elementos están a diario en nuestra sociedad, no podemos dejar de pasar por alto, aquellas grandes doctrinas, y legislaciones que han venido dando en este. Mi tema a abordar es un tema de gran trascendencia, social, y jurídico, que espero sea acogido y sirva de fuente bibliográfica para aquel las personas en estudiar a la propiedad, las formas de

adquirir el dominio, y especialmente a la accesión y dentro de ella el otro modo como así lo denomina el Código Civil la especificación.

La presente tesis, se enmarca dentro de los contenidos contemplados en el diseño curricular de la Carrera de Derecho y forma parte del extenso campo profesional del Abogado y contiene los elementos requeridos en el Reglamento Académico por lo que contiene la revisión de literatura, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones y propuesta de reformas.

Revisión de literatura, marco conceptual, Bienes, Clasificación de los bienes, Propiedad, El dominio, Formas de adquirir el dominio, La Ocupación, La tradición, La Posesión, Sucesión por causa de muerte, La Prescripción

Marco Doctrinario, hice referencia desde lo doctrinario en lo que se refiere a las formas de adquirir el dominio como son , La Ocupación, La tradición, La Posesión, Sucesión por causa de muerte, La Prescripción, así adentrándome más al tema a estudiar realice una breve historia de la accesión, el análisis doctrinario de la accesión, y las clases de accesión

Dentro del Marco Jurídico, empecé hablando del derecho a la propiedad en la Constitución del Ecuador, la accesión y especificación en el código civil,

En la Legislación Comparada mencione, Legislación del vecino país de Perú, así como de Paraguay

Posteriormente, presento los Materiales y Métodos utilizados, lo cual me permite conocer y comprender las diversas modalidades de realizar la investigación y

demostrar sus Resultados, mediante la presentación, análisis e interpretación de los resultados obtenidos mediante la encuesta y en la Discusión, presento la Verificación de Objetivos, Contrastación de Hipótesis, lo cual me permitió demostrar los Fundamentos Jurídicos, Doctrinarios y Empíricos que sustentan la propuesta de reforma.

Finalmente presenté mis Conclusiones y Recomendaciones dentro de las que se incluye la propuesta de Reforma Jurídica.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Bienes.

Al decir de las Partidas “bienes son llamadas aquellas cosas de que los hombres se sirven o se ayudan. Sin embargo, la sola utilidad no basta para fijar el sentido

jurídico del bien., debe acompañarle la apropiación actual o virtual. Por eso se ha dicho que, en buena lógica, no son bienes las cosas mismas, sino los derechos que podemos tener en ellas o por ellas. En su origen bien estuvo destinada a señalar las cosas del mundo físico, susceptibles de apropiación. Posteriormente se aplicó a todo elemento de riqueza no sólo material, sino inmaterial. Según esto son bienes, por ejemplo, una casa, una finca, una obra científica, una marca de fábrica, un crédito, un derecho real, etc.”¹

De lo expuesto anteriormente se define brevemente que los bienes son aquellas cosas, que al hombre le ayuda, le presta un servicio, como puede ser una casa, un terreno, una silla, una mesa, o todo de lo que se pueda servir el ser humano, ya sea para su subsistencia básica o por vanidad.

Guillermo Cabanellas manifiesta “ Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de la persona. Todos los objetos, que por útiles y apropiados sirvan para satisfacer las necesidades humanas”²

Como definí del concepto anterior que coincide en parte con la concepción que da este autor, los bienes son aquellas cosas que sirven al ser humano, para satisfacer algunas necesidades, así tenemos que una silla le servirá a una

1 CARRIÓN EGUIGUREN Carlos Modulo V . La Propiedad, su Función Social Modalidades y Limitaciones. Área Jurídica Social y Administrativa. U.N.L 2010. Pag.43

2 CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Elliasta, Año 2005 pag. 60.

persona para sentarse, un vehículo puede servir para transportarse, o como una herramienta de trabajo, etc.

4.1.2. Clasificación de los bienes

Según nuestra legislación Ecuatoriana podemos clasificar a los bienes de la siguiente forma:

- a) Bienes corporales e incorporales;
- b) Bienes muebles e inmuebles;
- c) Bienes fungibles y no fungibles;
- d) Bienes principales y accesorios;
- e) Bienes divisibles e indivisibles;
- f) Bienes genéricos y específicos; y
- g) Bienes singulares y universales.

- a) **Bienes corporales e incorporales.-** Los corporales, son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro, . Es decir para mayor comprensión aquellas cosas que podemos ver, sentir palpar, aquellos bienes que nuestras manos las pueden sentir, nuestros ojos ver. Mientras que los incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas. Dentro de ellos tenemos aquellos son derechos y no se los puede ver. Dentro de los bienes corporales inmuebles, tenemos que son de tres clases:

- por naturaleza,
 - inmuebles por adherencia o incorporación y
 - inmuebles por destinación.
- **Inmuebles por naturaleza.**- Son aquellos a los que puede aplicarse son propiedad el concepto de inmuebles; es decir, son cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro.

El Código los llama fincas o bienes raíces y son las tierras y las minas en cuantos sitios o lugares.

Las tierras comprenden el suelo y el subsuelo. Las minas son yacimientos naturales formados en el interior de la tierra y constituyen un inmueble distinto.

- **Inmuebles por adherencia o incorporación.**- Son las cosas que se adhieren permanentemente al suelo, como loes edificios, los árboles y, en general, las plantas. Los san también las losas de un pavimento, los tubos de las cañerías los cuadros o espejos que están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con éstas.

Para el derecho francés, lo vegetales adheridos al suelo y los edificios son inmuebles por naturaleza.

La calidad de inmuebles por adherencia depende de la permanente incorporación al suelo y no de una yuxtaposición más o menos estable.

- **Adherencia permanente.**- El alcance de la expresión permanente que es indicación del modo como se han de adherir al suelo los inmuebles.

- **Inmuebles por destinación.**- Son cosas muebles por naturaleza, pero que, por estar agregadas a un inmueble para su uso, cultivo y beneficio, se consideran accesorios de este y se reputan inmuebles por destinación.
- b) **Bienes muebles e inmuebles.**- La distinción de los bienes entre muebles e inmuebles tiene, en el derecho moderno, importancia fundamental y grande influencia en la regulación de varias instituciones jurídicas. La enajenación de inmuebles requiere de solemnidades que son innecesarias en la de muebles. Sobre los inmuebles se puede establecer el derecho de hipoteca y sobre los muebles el de prenda. Los plazos requeridos para la prescripción son diversos para los muebles que para los inmuebles. Los muebles son susceptibles de actos de comercio y no lo son los inmuebles. No hay lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de muebles; sí la hay en la de inmuebles. La tradición de bienes muebles se efectúa de modo diverso que la de inmuebles.

Entonces entendemos por bienes Inmuebles, a los que podemos caracterizar por su tendencia a la perdurabilidad y su clara identificación. En general son aquellos que no se pueden transportar de un lugar a otro por sus especiales características, como los edificios, terrenos, etc. El bien inmueble por antonomasia es la tierra, luego, todo aquello que se encuentre unido de forma estable a la misma, ya sea de forma natural o artificial, será considerado un bien inmueble.

Los bienes muebles en cambio son, todos aquellos bienes que no estén considerados específicamente como inmuebles. Todos aquellos bienes susceptibles de ser transportados de un sitio a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuviera unido

- c) **Bienes consumible y no consumibles.-** El uso que puede hacerse de las cosas muebles, por los peculiares caracteres de éstas, les afecta de diverso modo. Se dice que las cosas son consumibles cuando se destruyen, natural o civilmente, por el primer uso que se hace de ellas. Se destruyen naturalmente cuando físicamente desaparecen, como los alimentos; y se destruyen civilmente cuando se enajenan como las monedas. Cosas no consumibles son aquellas que resisten usos más o menos prolongados y repetidos sin perder su propia individualidad, como los vestidos, las máquinas, etc. Puede ocurrir que en virtud del destino económico-jurídico de las cosas, se consideren subjetivamente consumibles cosas que no lo sean objetivamente. Así, un vestido, cuyo primer uso para el vendedor consiste en su enajenación, será subjetivamente consumible aunque por su naturaleza y caracteres sea objetivamente no consumible.

Los bienes son consumibles, aquellos que no puede uno servirse en su uso natural sin que se agoten. Mientras tanto los bienes no Consumibles, son aquellos que permiten un uso prolongado.

d) **Bienes principales y accesorios.-** El punto de partida de esta clasificación es la relación de dos cosas: la que tiene una existencia jurídica autónoma es la principal. La que está subordinada es la accesorio. Esta clasificación puede aplicarse no solo a las cosas corporales, sino a las incorporales. Así, el marco es accesorio del cuadro; la servidumbre lo es del dominio sobre el predio y la hipoteca, del crédito. Se aplica esta clasificación en materia de accesión y, en general, siempre que dos o más cosas se encuentren relacionadas. En estos supuestos rige el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Los bienes principales, son aquellos que tienen una existencia propia e independiente. Mientras que hablar de bienes accesorios, son aquellos que requieren de otro bien principal para existir.

e) **Bienes divisibles e indivisibles.-** Según el art. 1540 del Código Civil las cosas son susceptibles de división ya a física, intelectual o de cuota. Todas las cosas corporales admiten división física porque pueden ser fragmentadas. Sin embargo, la divisibilidad física a que se refiere el Código consiste en que las cosas puedan ser fraccionadas en partes homogéneas; es decir, en partes aptas para recomponer el cuerpo primitivo, conservando cada una de ellas un valor económico proporcionado al todo.

En sentido jurídico es físicamente divisible una suma de dinero, un litro de vino, una tonelada de arroz. No lo es una mesa, un cuadro, un animal vivo, porque el fraccionamiento destruye la sustancia en unos casos y en otros el valor de las

partes, separadamente consideradas, no es proporcional al del compuesto. Los bienes divisibles, son aquellos que pueden ser reducidos en partes, sin que por ello se altere sensiblemente su forma, esencia o valor, y al hablar de bienes indivisibles, son aquellos que no pueden ser partidos física o intelectualmente en porciones distintas, de tal manera que cada parte forme un todo independiente de los demás.

En este sentido y de este concepto anotado todas las cosas, corporales e incorporales, son divisibles. No lo son únicamente aquellas que la ley declara indivisibles, como la propiedad fiduciaria, las servidumbres, la medianería

f) **Bienes genéricos y específicos.**- Las cosas pueden ser designadas con mayor o menor determinación. En esto consiste la base de la clasificación. Se dice que la cosa es genérica cuando se la designa con expresión de los caracteres comunes a todas las cosas de su mismo género. Ejemplo un caballo, una mesa.

Puede haber todavía mayor determinación dentro del género. Un breve ejemplo de este puede ser: un caballo blanco, una mesa redonda. Si la determinación es tal que llega a individualizar la cosa, se dice que esta es específica, cuerpo cierto o individuo. Esto ocurre cuando hay determinación de los caracteres propios que distinguen la cosa designada de los demás individuos de su género o especie. Si se señalan caracteres que convienen a dos o más individuos dentro del género, la designación

es genérica. Si se señalan caracteres o elementos que sólo convienen a un individuo y no a otro, la designación es específica. Esta clasificación tiene importantes aplicaciones: una de ellas es el principio de que los individuos se destruyen pero el género no perece, de alcance en las cuestiones relacionadas con la conservación de la cosa y, en general, con la responsabilidad del deudor y con los derechos del acreedor.

Es decir se generaliza por una parte a una cosa, un bien, y de ellos mismos se da una especificación mas clara, mas específica, determinando cada singularidad de la misma.

- g) **Bienes singulares y universales.**- Los bienes se pueden considerar individualmente, o en conexión con otros bienes. En el primer caso, el objeto del derecho es el individuo, en el segundo, el objeto del derecho es el conjunto o totalidad de bienes. Esto sirve de base para clasificar los bienes en singulares y universales, sin que exista sobre esta clasificación un planteamiento doctrinal uniforme

Bienes Singulares son los que constituyen una individualidad física, natural o artificial.

Si la individualidad física es natural, se dice que la cosa es singular simple, como una piedra, un caballo.

Si la individualidad física es artificial, se dice que la cosa es singular compuesta, como un edificio, una diadema. Debe haber cohesión física de las cosas que integran el compuesto.

Bienes universales son conjuntos de cosas singulares pertenecientes a un mismo dueño, vinculadas entre sí por la misma destinación económica jurídica y designada por una denominación común. Dentro de la categoría de bienes universales suelen distinguirse, la universalidad de hecho, “universitas factil” y la universalidad de derecho, “universitas juris”, aunque esta distinción, además de compleja “no es muy acertada, ya que lo caracteriza, en último término, a la universalidades es su tratamiento unitario por el Derecho”³.

Las cosas que componen la universalidad de hecho, pueden ser de igual naturaleza, o pueden ser de distinta naturaleza, En ambos casos la conexión que traba las cosas no es física, sino que depende del común destino económico. El fin unitario a que se destina las cosa, es siempre creación del dueño de la universalidad; y, en consecuencia, la universalidades de hecho tienen su fundamento en la voluntad de quien las establece

4.1.3 Propiedad

Etimológicamente el término propiedad proviene del latín propius o prope que significa “particular a, o apropiado a, una persona individual. De allí, la jurisprudencia bizantina desarrolló el término propietas o pertenencia”.⁴En efecto,

3

⁴**PIPES** Richard “Propiedad y libertad- Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia” Madrid: Turner publicaciones, 2002, p. 19.

el concepto de propiedad surgió en Roma Antigua, “cuyos juristas designaron con el término dominium”⁵ a lo que hoy en día entendemos como propiedad.

La propiedad en términos mas generales desde mi punto de vista lo puedo llamar como un instituto natural e imprescindible para que el ser humano pueda acceder a los bienes que precisa la satisfacción de sus necesidades esenciales, el cual a lo largo del tiempo ha ido adquiriendo diferentes terminologías

Según Guillermo Cabanellas define a la propiedad “ Como la facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa”⁶. Según la definición de Cabanellas, es el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión de lo ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro. Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

4.1.4. Elementos de la Propiedad

Entre los principales elementos de la propiedad como derecho del propietario tenemos el uso, disfrute y disposición de la cosa, entendidos estos dentro de un poder jurídico total.

⁵ IBIDEM

⁶ CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Elliasta, Año 2005 pag. 324

Uso: En la cual implica aprovechar la cosa sin alterarla, de manera que pueda reiterarse constantemente esta forma de aprovechamiento.

Disfrute: Implica el uso y apropiación de los frutos de la cosa ya sean estos animales o productos de la tierra, es la facultad de apropiarse sólo de los frutos.

Disposición De La Cosa: Derecho del propietario de disponer en forma material mediante el consumo y transformación, y en forma jurídica mediante la enajenación total o parcial de la cosa.

La característica de exclusividad del derecho de propiedad sobre un bien es necesaria para disponer de él su dueño, sin interferencias, con fines de uso o consumo lícito personal o productivo

4.1.5. El dominio.

El Dominio es de todos los derechos reales, el que da a la persona el poder más amplio que pueda tener sobre una cosa. Es el derecho fundamental, “la piedra angular de todo el desarrollo jurídico de este mundo, que nos sirve de medio para la satisfacción de las exigencias humanas”.⁷

La definición del Código considera sinónimos los términos dominio y propiedad. Estas dos palabras, en verdad, sirven para designar el mismo concepto; pero la elección de una u otra suele depender del campo científico en que las considere:

⁷ CARRIÓN EGUIGUREN Carlos Modulo V . La Propiedad, su Función Social Modalidades y Limitaciones. Área Jurídica Social y Administrativa. U.N.L 2010.

la palabra propiedad pertenece al terreno económico-jurídico, en tanto que la palabra dominio tiene un valor exclusivamente jurídico.

Las definiciones analíticas del dominio, como la de nuestro Código Civil, son incompletas puesto que depende de la idea que se tenga acerca del número de facultades contenidas en él, y son ineptas, por ejemplo, para explicar a qué se debe que cuando se desmembran o se separan ciertas facultades, el dominio conserve su naturaleza esencial.

4.1.6. La Posesión

El Código Civil contiene la siguiente definición de posesión: posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si misma o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Según esta definición legal, componen la posesión dos elementos:

- La tenencia de la cosa y
- El ánimo de señor o dueño.

La tenencia es el elemento material; el que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndose aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho mediante la ejecución de actos posesorios.

El ánimo de señor o dueño es el elemento formal; el que da sentido jurídico a la tenencia y la convierte en posesión, posesión es tenencia con ayuda del

cuerpo y del entendimiento. Se llama mera tenencia la que ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o en nombre del dueño.

Esta denominación se aplica generalmente a todos los casos en que se tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Formas de adquirir el dominio

Modos de adquirir el dominio.- según lo que manifiesta el Art.603 del Código Civil Ecuatoriano, los modos de adquirir el dominio son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Los diversos tratadistas, así como nuestra legislación civil, los diferentes modos de adquirir el dominio, las cuales se las menciona a cada una y se las estudiara detalladamente a continuación:

4.2.1.1 La Ocupación

“El modo de adquirir llamado ocupación consiste esencialmente en la aprehensión “animo domini”, de una cosa apropiable que carece actualmente de dueño. Por consiguiente, la ocupación crea la propiedad y no la transfiere; y, por lo tanto, es modo originario de adquirir.”⁸

La ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no está prohibida por las leyes ecuatorianas o por el Derecho Internacional.

Los elementos de la ocupación son los siguientes:

- a) Cosa mueble sin dueño;
- b) Aprehensión real o ficta de la misma;
- c) Ánimo de dueño; y,
- d) Adquisición no prohibida por las leyes ecuatorianas o por el derecho

internacional.

La ocupación puede tener por objeto cosas animadas o inanimadas.

- La ocupación de cosas animadas comprende la caza y la pesca.

⁸ CARRIÓN EGUIGUREN Carlos Modulo V . La Propiedad, su Función Social Modalidades y Limitaciones. Área Jurídica Social y Administrativa. U.N.L 2010.

- La ocupación de cosas inanimadas comprende la invención o hallazgo y el descubrimiento de un tesoro.

La ocupación es un modo de adquirir el dominio de las cosas, es la aprehensión real o ficta, con el ánimo de señor y dueño. Tenemos por ejemplo que pueden ser, los animales bravíos o salvajes, sea porque lo tuvieron y dejaron de tenerlo, por haber permanecido largo tiempo ocultas o porque el dueño las ha abandonado voluntariamente, y existe otra persona que tomo la aprehensión de los mismos.

Obviamente es la adquisición que se pretenda hacer no debe estar prohibida por las leyes Ecuatorianas, y por el Derecho Internacional, en el caso de exigir las lo lógico sería que no pudiera darse la aprensión y si se diera sería ilegal.

4.2.1.2. La Accesión

Así mismo como otro modo de adquirir el dominio es la accesión, a la cual nuestra legislación, dentro de la regulación que se hace de la propiedad, y como un derecho o facultad de ésta, dedica un capítulo a la Accesión. El primero de los artículos de esta materia, el 353, dice: “La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se le une o incorpora, natural o artificialmente”⁹

Dentro de la accesión nuestro Código sitúa la percepción de frutos por el propietario, a la que la doctrina llama accesión discreta y la adquisición de cosas por unión o incorporación a otras, fenómeno que la doctrina denomina accesión

⁹ Código Civil Ecuatoriano Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2012

continua. En ésta se distingue la accesión respecto a los bienes inmuebles y la accesión respecto a los bienes muebles.

En la primera se subdistingue la natural y la artificial o industrial. Forman la natural los casos en que la unión o incorporación se efectúa sin la voluntad del hombre, por las fuerzas de la naturaleza, a saber, aluvión acrecentamiento paulatino que reciben las fincas confinantes con las riberas de los ríos por efecto de la corriente de las aguas), la avulsión incremento de un predio, por la porción de otro transportada por el río); b mutación de cauce: adjudicación de los cauces de los ríos a los dueños de los terrenos ribereños); y formación de islas adjudicación de la propiedad de las nuevas islas al Estado o a los propietarios de las márgenes u orillas de los ríos). Casos de accesión artificial o industrial son los de siembra, plantación o construcción en suelo propio con materiales ajenos, en suelo ajeno con materiales propios o en suelo ajeno con materiales ajenos. Finalmente el Código regula los casos de accesión respecto a bienes muebles que reciben en la doctrina los nombres de adjunción o unión de cosas muebles de distintos propietarios en que, no obstante la unión, es posible distinguir lo que era objeto del derecho de cada titular); mezcla, conmixtión o confusión unión de cosas muebles.

De lo expuesto puedo manifestar que el que adquiere una cosa por accesión, la adquiere como consecuencia del dominio que tenía sobre otra cosa; ya sea porque la cosa accesoria pierde su individualidad al unirse con la principal; o porque la adquisición de la cosa accesoria no depende de un nuevo título, sino

que es el mismo título de propiedad de la cosa principal el que somete la accesoria al derecho de la misma persona

Por estas consideraciones puedo decir que el problema consiste en determinar si la accesión es verdaderamente un modo de adquirir y crea una relación jurídica nueva, o si por el contrario, se trata de una simple facultad o extensión del dominio, que nada nuevo crea, sino simplemente prolonga la misma relación jurídica de la propiedad, estas teorías se las analizara mas adelante ya que al ser el tema de estudio merece un profundo análisis.

4.2.1.3. La tradición

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

La tradición es el modo más frecuente de adquirir a título singular. Esto se debe a que la sola voluntad de las partes manifestada en el contrato no basta para transferir la propiedad.

La tradición es modo de adquirir derivativo porque produce traslación de derechos, de tal modo que el derecho que ingresa en el patrimonio del adquirente es el mismo derecho que sale del patrimonio del tradente. Así mismo es un modo de adquirir los derechos reales y los personales ;y, por la tradición se transfieren, entre vivos, derechos sobre cosas singulares o sobre conjuntos de cosas

singulares. La tradición es un acto jurídico convencional porque requiere el consentimiento coincidente del tradente y del adquirente. La tradición extingue la obligación de entregar originada en el contrato que le sirve de antecedente.

La tradición no obra como modo de adquirir cuando el tradente no es verdadero dueño de la cosa. Tan sólo da al adquirente el derecho de ganar por prescripción el dominio de que el tradente carecía aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

La tradición que es desde el punto de vista doctrinario-jurídico un modo de adquirir el dominio, se la puede traducir en cortas palabras en la entrega de la cosa, es decir en la entrega con ánimo de transferir el dominio.

La tradición es un acto jurídico, solemne, ya que no se perfecciona con el solo consentimiento, sino que además se puede mencionar como un elemento adicional a la entrega de la cosa.

4.2.1.5. Sucesión por causa de muerte

Sucesión proviene del latín “succesio” que significa acción de suceder y con esta palabra se designa a la transmisión del patrimonio de una persona difunta, por causa de muerte, a sus sucesores.

El que transmite se llama causante y el que recibe el patrimonio se llama heredero o legatario dependiendo si existe o no testamento; pues solo en caso que exista testamento existirán legatarios.

La sucesión es remplazar el lugar que deja una persona por causa de la muerte por otra, en calidad de heredero o legatario en el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales que el causante tuvo en vida.

La sucesión por causa de muerte la podemos establecer que es un modo de adquirir el dominio a título gratuito, ya que no significa un sacrificio para el que lo adquiere, mediante la sucesión por causa de muerte adquirimos derechos, en calidad de herederos.

4.2.1.6. La Prescripción

La prescripción, puede ser considerada bajo dos aspectos, según los cuales Es modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído dichas cosas durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales y; Es modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

En el primer caso la prescripción se llama adquisitiva; en el segundo, la prescripción se llama extintiva.

La prescripción adquisitiva es modo de adquirir el dominio prescripción extintiva es modo de extinguir las obligaciones. La prescripción es modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas.

Ahora bien, a pesar de que las cosas que se adquieren por la prescripción son ajenas, es decir, tienen dueño, Se dice que es modo originario de adquirir porque el derecho del prescribiente no proviene de dueño anterior, sino de un hecho independiente de la voluntad de este, que es la posesión.

La Prescripción sirve para adquirir el dominio de los bienes caporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones Legales. La prescripción es modo de adquirir a título singular. No obstante, por excepción, puede adquirirse por prescripción una universidad como la herencia.

Para que se produzca la prescripción adquisitiva es menester:

- 1.- Prescriptibilidad de la cosa;
- 2.- Posesión de la cosa; y
- 3.- Que la posesión haya durado el tiempo señalado por la ley.

La posesión de la cosa es elemento esencial de la prescripción adquisitiva.

la posesión requerida para toda prescripción adquisitiva debe ser:

- a) Pública (no clandestina)
- b) Tranquila
- c) No interrumpida
- d) Debe mantenerse hasta el momento en que se alega; y
- e) Exclusiva

La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Si se trata de inmuebles para la prescripción ordinaria se requiere posesión inscrita; para la extraordinaria, posesión material.

Prescripción ordinaria.- para ganar la prescripción ordinaria, se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

El tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles y de cinco para los raíces.- cada dos días se cuenta entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.- se entienden presentes, para los

efectos de la prescripción, los que viven el territorio de la república, y ausentes, los que residen en nación extranjera. La prescripción adquisitiva ordinaria requiere de los elementos generales, comunes a toda prescripción adquisitiva, tales como calidad preste libre de la cosa, posesión exclusiva no interrumpida,

La prescripción adquisitiva extraordinaria se rige por la reglas generales que la prescripción y por las especiales, la prescripción extraordinaria requiere:

1. Posesión irregular, continúa e ininterrumpida, y
2. Que la posesión haya durado 15 años, sin distinción de muebles e inmuebles.

La prescripción extraordinaria no se suspende, sino que corren contra toda persona, con excepción de los cónyuges.

El plazo requerido para la prescripción extraordinaria es de 15 años tanto para muebles como para inmuebles.

En breves palabras de lo expuesto manifiesto que la prescripción, puede llegar a ser a título gratuito, ya que cuando se ha cumplido el plazo que establece la ley no es preciso realizar ningún reembolso o sacrificio pecuniario. Sin embargo pueden haber casos que el virtud el adquirente haya debido efectuar un sacrificio económico.

Para que se pueda darse la prescripción, es necesario que se cumpla algunos requisitos, según como lo determina la ley, tanto en la prescripción ordinaria y extraordinaria es necesario que la posesión sea tranquila, pacífica ininterrumpida con el animo de señor y dueño, todos estos elementos son esenciales los cuales además después de un proceso legal, la autoridad competente dictara un fallo

que puede ser favorable siempre que cumpla con las condiciones que esta solicita.

4.2.2. Breve reseña histórica de la accesión.

La accesión, como tal, en los términos que la comprenden las legislaciones contemporáneas no tiene propiamente antecedentes en el derecho romano que se constituye en una de las fuentes del moderno derecho privado.

Sin embargo, tanto en las instituciones romanas, así como en las pandectas de Justinianus, se conoce ya de la propiedad de la cría de los animales, de los frutos de los árboles y sembríos, se observa incluso la posibilidad de la incidencia que pudieran tener sobre el derecho de propiedad las modificaciones producidas en el terreno por efecto de aluvión, avulsión o fuerza de una corriente de agua que lleva parte del suelo de un predio hacia otro lugar, o de las incidencias que sobre la propiedad podría generar la mutación del álveo de un río entre otras causas. Entonces, aunque el derecho romano no reconoce concretamente a la accesión como un modo de adquirir el dominio, si acepta en cambio algunas de las formas de aquella para tal efecto, incluso de manera muy parecida a la de las legislaciones civiles actuales.

Es de manera posterior que se comienza a emplear el término accesión para designar la cosa accesoria de otra, y no al hecho mismo de adquirir una cosa como consecuencia del derecho de propiedad que se tiene sobre aquella en la que se adhiere.

En las partidas, siguiendo el mencionado criterio se trata especialmente sobre la propiedad de las crías de los animales, del aluvión y demás casos de incorporación de una cosa a otra. Pero todos los casos expuestos por la accesión se inician por las legislaciones romanas y españolas, tienen de común la característica de que el dominio de la cosa que, dadas las circunstancias, debe estimarse como accesoria o subordinada a otra principal, sigue la suerte de que ésta; y no es extraño por eso que los jurisconsultos los hayan agrupado bajo un principio común, y que algunos legisladores hayan incorporado a la legislación positiva la accesión como uno de los modos de adquirir.

En cuanto a la presencia de la accesión en algunas legislaciones de la edad moderna, y que de hecho se han constituido en fuentes de otras legislaciones, incluso de la nuestra, es notorio un progreso sistemático que ha logrado agrupar a todas aquellas formas de adquisición del dominio de la cosa accesoria que se adhiere a la cosa principal, que como indiqué, se encontraban previstas, de manera difusa en las leyes de Justinianus, en las partidas y otros importantes antecedentes del derecho privado contemporáneo.

En el Art. 546 del Código Civil Francés de 1842 se establecía que: La propiedad de una cosa, ya mueble, ya inmueble, da derecho sobre todo lo que ella produce, y sobre lo que se le une accesoriamente, sea natural, sea artificialmente y agrega: Este derecho se llama derecho de accesión, de manera que sería una simple emanación del derecho de propiedad. Más en el Art. 712, entre las disposiciones generales del Libro III, referente a las diferentes maneras como se adquiere la

propiedad, coloca la accesión o incorporación a la par de la prescripción, como uno de los modos de adquirir el dominio, dejando así en la incertidumbre el verdadero sentido de la doctrina seguida por sus redactores con respecto a la naturaleza jurídica de la accesión.

En el Código Civil de 1851 del Reino Unido de España, en su Art. 396 se reproduce prácticamente el mismo concepto ya anotado del Código Civil Francés, sin embargo en el Libro III, cuando se refiere a los modos de adquirir la propiedad no enumera entre ellos a la accesión. El jurista español García Goyena, comentando el citado Art. 396, manifiesta que: la accesión es uno de los modos de adquirir la propiedad, bien sea continua, o por incorporación de una cosa ajena a la nuestra, bien sea discreta, por ser la cosa producto de una cosa nuestra, aunque existan separadas, lo que en realidad no está muy de acuerdo con el mismo proyecto

El mismo Código Civil español en una disposición general del título referente a la propiedad, en el Art. 353, con relación a las cosas que se adquieren por accesión dice: La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les incorpora natural o artificialmente.

El derecho sustantivo civil argentino diferencia claramente a la propiedad de los frutos como efecto intrínseco del dominio, de la accesión propiamente como modo de adquirir una cosa accesoria que se adhiere a otra principal, no como fruto de esta, sino por efecto no habitual de la naturaleza o de la mano del hombre. Dicha legislación expresa: la accesión solo tiene lugar como modo de

adquirir, cuando existe adherencia natural o artificial de una cosa mueble o inmueble a otra y se distingue de la especificación que es una transformación de la cosa y que constituye un modo de adquirir distinto diferente a la accesión.

Vale indicar que la especificación a la que se refiere el Código Civil argentino, es la accesión que contemplan otras legislaciones en que por efecto de la mano del hombre, aún cuando fuera de manera accidental, se unen dos sustancias o cosas de manera que es imposible separarlas sin que sufran daño. La cosa accesoria al unirse a la cosa principal obviamente pierde su caracterización individual.

Al igual que la legislación argentina, otros códigos modernos, especialmente de carácter europeo como el alemán, suizo, belga, etc., distinguen claramente el efecto natural de la propiedad de acceder a los frutos de la cosa sobre la que recae dicho derecho, y el derecho que nace en los casos de verdadera accesión o incorporación de una cosa accesoria a la principal, perdiendo la primera su identidad individual.

El mismo derecho civil brasileño, cita entre los modos de adquirir la propiedad inmueble, que según el Art. 536 se produce por la formación de isla, avulsión, por abandono del álveo de un río y construcción de obras o plantaciones agrícolas, y refiriéndose a la adquisición de la propiedad mueble dice que esta se puede adquirir de acuerdo a los modos siguientes: por ocupación, por especificación, por confusión, mezcla y adjunción, y por tradición. En esencia, acepta los diversos tipos de accesión que se contemplan en otras legislaciones, como el caso de la nuestra, por ejemplo.

Debe decirse, sin embargo, que la tendencia general de las diversas legislaciones civiles en el ámbito universal, es la de excluir como especie de accesión, al derecho tácito y natural que se tiene sobre los productos o frutos de una cosa sobre la que recae el derecho de dominio, y se acepta por otro lado, como verdadera accesión, o nacimiento de un derecho real, sobre las agregaciones o incorporaciones de una cosa sobre otra, o de las transformaciones que una cosa sobre la que recae un derecho de dominio puede sufrir por efecto de la naturaleza, constituyéndose por tanto la accesión en un modo de adquirir ante las citadas eventualidades.

4.2.3. Análisis de la Accesión

“En general, la accesión es un derecho (derecho de accesión), que se atribuye al propietario del suelo, y le permite hacer suyo todo aquello que quede unido y acrezca a dicho suelo, ya sea en forma natural o artificial, bajo el principio superficie solo cedit. En el caso de los bienes muebles el principio accessorium sequitur principali permite que la inseparabilidad de dos o más bienes determine la adquisición del resultante en favor del dueño del bien calificable como principal.”¹⁰

La accesión es un modo de adquirir el dominio que consiste en que el dueño de una cosa se convierte en dueño de todo lo que la cosa produzca o de lo que se

¹⁰ es.wikipedia.org/wiki/Modos_de_adquirir

adhiera a ella. El diccionario de la real academia española define la accesión de la siguiente manera:

“Modo de adquirir el dominio, según el cual el propietario de una cosa hace suyo, no solamente lo que ella produce, sino también lo que se le une o incorpora por obra de la naturaleza o por mano del hombre, o por ambos medios a la vez, siguiendo lo accesorio a lo principal”.¹¹

Es decir el producto que da una cosa se denomina fruto, y estos pueden ser naturales o civiles; son naturales lo que da la naturaleza como su nombre lo indica y los civiles en lo que interviene la mano del hombre. Por ejemplo es un fruto natural las frutas que produce un árbol, un fruto civil es un canon de arrendamiento.

De acuerdo con lo anterior se habla de dos fenómenos en la accesión, primero lo que produce la cosa y segundo lo que se junta a ella, respecto al segundo fenómeno el código civil se refiere a las accesiones del suelo, de la accesión de una cosa mueble a otra, de la accesión de cosas muebles a inmuebles.

El código trae un ejemplo claro de las accesiones del suelo, el aumento que recibe la tierra por el retiro de las aguas de un río o lago, en cuanto a la accesión de una cosa mueble a otra, a esto se le denomina aluvión; otra modalidad por así decirlo de la accesión es la adjunción que consiste en que dos cosas mueble se

¹¹ es.[wikipedia.org/wiki/Modos_de_adquirir](https://es.wikipedia.org/wiki/Modos_de_adquirir)

adhieren una a la otra, el requisito es que puedan subsistir después de su separación.

En el caso de la adjunción debe haber desconocimiento por parte de un dueño y no haber mala fe por parte del otro, aquí lo accesorio sigue a lo principal, pero se debe indemnizar al dueño de lo accesorio, por ejemplo el joyero a una gargantilla de oro le adhiere esmeraldas, pero las esmeraldas son de Juan; el joyero no lo hizo de mala fe, y Juan tenía desconocimiento del hecho, como lo principal es la gargantilla y lo accesorio las esmeraldas al joyero le corresponde indemnizar a Juan.

Por último encontramos la accesión de cosas muebles a inmuebles, el caso aquí es que se edifica con materiales ajenos en suelo propio, por ende al dueño del suelo le corresponde pagar los materiales o se siembra o edifica en suelo ajeno sin conocimiento del dueño, el dueño del suelo hace suyo lo construido a sembrado indemnizando a quien construye o planta.

Especies de accesión.

Tradicionalmente, se divide en accesión discreta y accesión continua.

- a) La accesión discreta, llamada también "por producción" o "accesión de frutos", es la que deriva del mismo cuerpo o "cosa-madre" por medio del nacimiento o producción; se manifiesta en la generación de los productos y frutos.

b) La accesión continua, llamada también "por unión" o accesión propiamente tal, es la que resulta de la agregación de dos o más cosas diferentes que luego de unirse, forman un todo indivisible. Puede ser mobiliaria o inmobiliaria, según se realice en beneficio de cosa mueble o inmueble.

También puede ser natural o artificial, según se deba a la fuerza de la naturaleza o a la industria humana. Algunos agregan también a la accesión mixta, denominando así a la que procede de la naturaleza y del trabajo humano conjuntamente: plantación, siembra, etc.

Sin embargo, se señala que esta distinción es inútil e inexacta, ya que si se considera el agente inicial que provoca la accesión, es evidente que la siembra y plantación son accesiones industriales.

c) Naturaleza jurídica.

El problema consiste en determinar si la accesión es verdaderamente un modo de adquirir y crea una relación jurídica nueva, o si por el contrario, se trata de una simple facultad o extensión del dominio, que nada nuevo crea, sino simplemente prolonga la misma relación jurídica de la propiedad.

Tres teorías se han formulado:

Algunos estiman que toda accesión, continua o discreta, es un modo de adquirir de lo que ella produce" (accesión discreta), "o de lo que se junta a ella" (accesión continua).

Otros estiman que toda accesión es una simple facultad o extensión del dominio.

Tratándose de la accesión discreta, el dominio preexistente, el de la "cosa-madre", se amplía y extiende a los frutos que ella produce. Tratándose de la accesión continua, si bien hace adquirir una propiedad nueva, predomina también el aspecto extensivo de la propiedad preexistente, atendiendo a las siguientes razones:

Porque el que adquiere una cosa por accesión, la adquiere como consecuencia del dominio que tenía sobre otra cosa;

Porque la cosa accesoria pierde su individualidad al unirse con la principal;

Porque la adquisición de la cosa accesoria no depende de un nuevo título, sino que es el mismo título de propiedad de la cosa principal el que somete la accesoria al derecho de la misma persona.

En la accesión propiamente tal, una cosa pierde su existencia identificándose con otra, y en la accesión discreta ocurre todo lo contrario: una cosa nueva, el producto o fruto, adquiere existencia propia al separarse o destacarse de la cosa-madre.

La accesión continua, en cambio, sí sería un modo de adquirir, porque el propietario de la cosa principal adquiere el dominio de la accesoria por efecto de la unión de ésta a aquella.

En todo caso, en la doctrina mayoritaria se objeta la inclusión de la accesión entre los modos de adquirir, porque en ella no se atiende a la voluntad del supuesto adquirente, voluntad que aparece como fundamental en los demás modos de adquirir. En efecto, en la ocupación, el ocupante tiene la intención de hacerse dueño de la cosa, posee el corpus y el ánimos; en la prescripción, se requiere la

posesión continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño; en la tradición, se exige la concurrencia de las voluntades del tradente y de adquirente; en la sucesión por causa de muerte, es necesaria la aceptación por parte del heredero o legatario.

La accesión, modo de adquirir originario: en el esquema legal, la accesión es un modo originario de adquirir (supuesto que lo aceptemos como modo), porque las cosas accesorias no han tenido dueño o, si lo han tenido, el dueño de la cosa principal no adquiere la cosa accesoria a consecuencia de un traspaso que el propietario le haga. La prueba más evidente de ello, está en que el usufructo y la hipoteca se extienden a los aumentos que experimente la finca; esto prueba también que el dominio que se adquiere por la accesión, no es sino una consecuencia del dominio que se tiene sobre la cosa principal; si así no fuera, la hipoteca y el usufructo no podrían hacerse extensivos a estos aumentos, porque el acuerdo o contrato que originó tales derechos reales no los incluyó.

4.2.4. Clases de accesión.

Nuestra legislación establece por una parte la accesión de frutos o discreta, y por otra parte la accesión continua o propiamente tal.

Accesión de frutos: es el modo de adquirir lo que la cosa produce. Para la doctrina sin embargo, esto estaría muy lejos de ser un modo de adquirir y por ende de ser accesión.

En efecto, mientras los frutos permanecen adheridos a la cosa que los produce, no hay accesión, porque forman parte de la cosa misma. En seguida, la utilidad

de los frutos se obtiene separándolos de la cosa que los produce, y desde el momento que se separan, deja de haber posible accesión, deja de haber acrecimiento o aumento de la cosa principal.

Frutos y productos: Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles. Esta disposición confunde sin embargo productos y frutos. Frutos serían aquellas cosas que periódicamente y sin alteración sensible de su sustancia, produce otra cosa. Los productos en cambio, serían aquellas cosas que derivan de la cosa-madre, pero sin periodicidad o con disminución de la sustancia de ésta última.

Algunos autores señalan que el producto es el género y fruto una especie de producto.

Los productos se dividirían en productos propiamente tales y frutos.

Las características comunes de los frutos y los productos serían su accesoriedad y su utilidad, pues unos y otros representan un interés económico no principal. Sus características diferenciadoras serían la periodicidad y el alterar o disminuir sensiblemente la sustancia de la cosa principal.

La distinción entre frutos y productos no tiene importancia tratándose del dueño, pues su dominio siempre abarca unos y otros. Sí tiene importancia, cuando se trata de constituir derechos en favor de terceros, distintos que el dueño de la cosa principal. Por regla general, sólo se cede el derecho a gozar de los frutos: así, por ejemplo, en el usufructo, o respecto de los guardadores.

Clases de frutos: pueden ser naturales o civiles

Frutos naturales, son los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

Comprenden por tanto a los naturales propiamente tales (o sea, los espontáneamente producidos por una cosa) y a los frutos industriales (los que produce una cosa con la ayuda de la industria humana).

En cuanto al estado en que pueden encontrarse, se distingue entre frutos pendientes, percibidos o consumidos. Se llaman pendientes, mientras adhieren todavía a la cosa que los produce; percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva; y consumidos, cuando se han consumido materialmente o se han enajenado.

Esta clasificación de los frutos naturales no tiene importancia respecto de propietario de la cosa, pero sí respecto de terceros, porque éstos sólo se hacen dueños de los frutos mediante la percepción.

El fruto civil es la utilidad equivalente que el dueño de una cosa obtiene al conceder a un tercero el uso y goce. Los frutos civiles representan para el propietario el derecho de goce de la cosa, porque representan los frutos que habría obtenido si hubiera explotado personalmente la cosa. Por eso se dice que los frutos civiles no son producidos por la cosa misma, no salen de la cosa, sino que son producidos con ocasión de la cosa.

Los frutos civiles se dividen por la ley en pendientes y percibidos. Se llaman pendientes mientras se deben y percibidos desde que se cobran (la ley debió decir, con mayor precisión, desde que se pagan). A los anteriores se agregan los frutos devengados: aquellos a los cuales se ha adquirido derecho por cualquier título.

Dominio de los frutos: Es, aplicable tanto a los frutos naturales como civiles los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los produce por el solo hecho de su producción. Sin embargo, hay casos en que los frutos pertenecen a un tercero, sea por disposición expresa de la ley, sea en virtud de un hecho voluntario del propietario. En el primer caso, cabe mencionar los usufructos legales y el caso del poseedor de buena fe que hace suyos los frutos. En el segundo caso, puede indicarse el arrendamiento, el usufructo convencional, la anticresis. Podrá ocurrir sin embargo, como acontece siempre en el arrendamiento, que el dueño obtenga una contraprestación (la renta), de manera que no deja entonces de percibir frutos de la cosa, civiles en este caso.

Accesión continua: Tiene lugar cuando se unen dos o más cosas de diferentes dueños, de manera que una vez unidas, constituyen un todo indivisible. En este caso, en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el dueño de la cosa principal se hace dueño de la cosa accesorias. La unión podrá ser obra de la naturaleza o del hombre. Aquí, la accesión sería efectivamente un modo de adquirir, porque el propietario de la cosa principal llega a ser dueño de la accesorias precisamente por efecto de la accesión.

La accesión continua o propiamente tal puede ser de tres clases:

1. Accesión de inmueble a inmueble o natural: dentro de la cual distinguimos el aluvión, la avulsión, la mutación del álveo o cambio de cauce de un río y formación de nueva isla.
2. Accesión de mueble a inmueble o industrial.

3. Adhesión de mueble a mueble: dentro de la que distinguimos la adhesión, la especificación y la mezcla.
4. Adhesión de inmueble a inmueble o natural, agrupándose sus distintas clases en las "adhesiones del suelo".

Aluvión: Terreno de aluvión se forma por los sedimentos que el agua va depositando y hace que ésta vaya poco a poco alejándose de su primitiva ribera. La definición legal debe complementarse, en el sentido de que el retiro de las aguas, además de ser lento e imperceptible, debe ser definitivo, conforme lo establece la ley. Es decir que debe reunir los siguientes requisitos.

- Que el retiro de las aguas sea lento e imperceptible. Si es violento, podría haber mutación del curso de un río o nueva isla o retiro del mar, según los casos.
- Es necesario que las aguas se hayan retirado completa y definitivamente, porque si el terreno es ocupado y desocupado alternativamente por ellas, no es terreno de aluvión, sino parte del lecho del río o del mar

Dominio del terreno de aluvión: pertenece a los propietarios riberaños, lo que el legislador ha establecido como una compensación por el riesgo que ellos corren por el hecho de ser colindantes con el agua. Excepcionalmente, en los puertos habilitados, pertenecerá al Estado (puerto habilitado, es el que cuenta con las obras necesarias para hacer segura y expedita la faena de carga y descarga de mercaderías y el embarque y desembarque de las mismas, según informe del Consejo de Defensa del Estado).

Atribución del dominio: para determinar los límites de la parte del terreno de aluvión que accede a cada heredad, se prolongan las respectivas líneas de demarcación directamente hasta el agua. Pero puede suceder que prolongadas estas líneas se corten una a otra antes de llegar al agua. Avulsión: Se llama avulsión el acrecimiento de un predio, por la acción de una avenida u otra fuerza natural violenta, que transporta una porción del suelo de un predio al fundo de otra persona.

En la avulsión, a diferencia del aluvión, hay un terreno perfectamente determinado y cuyo propietario es conocido. En este caso, el dueño del predio de donde la parte del suelo ha sido arrancada, conserva su dominio sobre ella, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.

Situación especial, por inundación de un predio: se refiere a ella puede suceder que a consecuencia de un fenómeno natural una heredad haya sido inundada; en este caso, si el terreno es restituido por las aguas (o sea, si éstas se retiran) dentro de los 5 años subsiguientes, vuelve al dominio de su antiguo dueño (si éste sólo era poseedor, durante el tiempo que la heredad estuvo inundada, se produce la suspensión del cómputo del plazo de posesión para prescribir, encontrándonos ante un caso en el que se hizo imposible el ejercicio de actos posesorios durante el aludido lapso, pero si pasan los 5 años sin que las aguas se retiren y sea devuelto el terreno, el dueño pierde su dominio en forma definitiva, y si queda en descubierto el terreno con posterioridad, se le aplican las reglas de accesión por aluvión.

Mutación del álveo de un río o cambio de cauce de un río: "Alveo" significa "madre del río", alude al cauce original del río. Distinguimos las siguientes hipótesis:

El río varía su curso, cargándose a una de las riberas, dejando a la otra definitivamente en seco: la parte que queda en descubierto, accede a los propietarios riberaños, como en el caso del aluvión - El río varía enteramente de cauce: para atribuir el dominio del terreno que queda en descubierto, se traza una línea longitudinal que divida el cauce abandonado en dos partes iguales, y cada una de éstas accede a las heredades contiguas, dentro de sus respectivas líneas de demarcación. En los dos casos anteriores, los propietarios riberaños tienen derecho de hacer las obras necesarias para volver el río a su antiguo cauce, con permiso de la autoridad competente (municipalidad competente).

El río se divide en dos brazos que no vuelven a juntarse: Aplica las normas de los dos casos anteriores.

Formación de nueva isla: Que las islas se formen en ríos o lagos que no sean navegables por buques de más de 100 toneladas que la isla se forme con carácter definitivo.

Atribución del dominio: formada la nueva isla, para determinar a quien pertenece, distinguimos tres situaciones:

1. La isla se forma por abrirse el río en dos brazos que después vuelven a juntarse. Pero puede suceder que a consecuencia de la formación de la isla, quede en seco una parte del lecho del río: este terreno accederá a las heredades contiguas, como en el caso de aluvión, en realidad, este caso está comprendido en el cambio de curso de un río, pero el legislador

consagró esta regla expresa para evitar que se creyera que el terreno descubierto pertenece al dueño de los terrenos invadidos por el agua, por una suerte de compensación.

2. La isla se forma en el lecho del río: art. 656, regla tercera. Para determinar a quien pertenece la isla en este caso, hay que considerar dos situaciones:
 - a) primera situación: si toda la isla está más cercana a una de las riberas, accederá a las heredades de dicha ribera, dentro de sus respectivas líneas de demarcación. Para determinar si la isla está en la situación descrita, se traza una línea imaginaria en el cauce del río, que lo divida en dos porciones iguales, siendo necesario que toda la isla, en todos sus contornos, quede dentro del espacio comprendido entre una de las riberas y la línea imaginaria; ésta no debe cortar la isla.
 - b) Segunda situación: si toda la isla no está más cercana a una de las riberas, lo que sucederá cuando la línea imaginaria divida o toque en cualquier forma la isla: las heredades de ambas riberas tienen derecho a la isla, dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua y sobre la superficie de la isla; las porciones que por la prolongación de estas líneas correspondan a dos o más heredades, se dividirán entre estas por partes iguales.

Accesión de mueble a inmueble o industrial: Tiene lugar en los casos de edificación, plantación o siembra, cuando los materiales, plantas o semillas pertenecen a distinta persona que el dueño del suelo.

Se llama también "industrial", porque no se debe a un hecho de la naturaleza, sino del hombre. Presupuestos para que opere:

- ✓ Que no exista vínculo contractual entre el dueño del suelo y el propietario de los materiales, plantas o semillas. Las normas exigen que haya ignorancia por una de las partes. Si una tiene conocimiento de los hechos o media entre ellas un convenio, no hay accesión, sino otro modo de adquirir. Así, por ejemplo, si media un contrato de arrendamiento, y se pacta que las mejoras quedarán a beneficio del arrendador, no hay accesión sino tradición. Igual cosa si hubiere usufructo u otros casos análogos.
- ✓ Que los materiales, plantas o semillas se hayan incorporado en forma definitiva al suelo. Recordemos que la accesión es un modo de adquirir mediante la unión de una cosa a otra, y ésta unión sólo se produce cuando las cosas muebles han llegado a ser inmuebles por adherencia. Por eso, mientras los materiales no se incorporen en la construcción y mientras las plantas no arraiguen en el suelo, no hay accesión, y el propietario de dichas especies puede reclamarlas.

Accesión de mueble a mueble: Tiene lugar cuando dos cosas muebles, pertenecientes a diferentes dueños, se unen.

El principio fundamental es que la cosa accesoria pasa a pertenecer al propietario de la cosa principal.

Requisitos:

- Unión de cosas muebles. Que dichas cosas pertenezcan a diferentes dueños.
- Que las cosas unidas, conserven su propia fisonomía, es decir, que en caso de poder separarse, puedan subsistir conservando su ser específico.
- Ausencia de conocimiento de la unión, por ambos o por alguno de los dueños.

Atribución del dominio de las cosas adjuntadas: Corresponde al dueño de la cosa principal, debiendo pagar el valor de la cosa accesoria a su dueño.

Determinación de la cosa principal:

Primero: si de las cosas unidas, una es de mucho más estimación que la otra, la primera se mirará como la principal y la segunda como lo accesorio.

La estimación se refiere generalmente al valor real, esto es, comercial o de venta.

La ley sin embargo, en un caso hace primar el valor de afección: cuando la cosa tuviere para su dueño un gran valor de afección, se mirará ella como de más estimación.

Segundo: si no hay tanta diferencia en la estimación, será accesorio la que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra.

Tercero: si no puede aplicarse ninguna de las dos reglas anteriores, se mirará como cosa principal la de mayor volumen.

Si las dos tienen el mismo volumen, el juez, integrando la laguna legal, deberá fallar conforme a la equidad.

Especificación: Es la creación o producción de una cosa nueva, empleando materia ajena sin el consentimiento del propietario

Elementos:

- La mano de obra o industria humana.
- La materia ajena.
- La producción de una nueva especie, como resultante de aplicar la industria humana en la materia ajena. Cabe preguntarse cuándo se entiende que hay una especie nueva. Se dice que la especificación supone un fin de producción, que opera sobre la materia ajena. Por eso, no hay especificación aunque se obtenga un producto, si se destruye una cosa para gozar del producto resultante (así, por ejemplo, no "especifica" el que quema leña para calentarse, aunque con ello obtenga carbón; pero sí hay especificación si esa leña se quema para producir carbón). Establecer si hay o no producción, es una cuestión de hecho.

Naturaleza jurídica de la especificación: Nuestro Código Civil. dice expresamente que es una especie de accesión. La mayoría de la doctrina sostiene lo mismo, argumentándose que en el fondo, la especificación supone la unión de dos cosas, la materia ajena y el trabajo propio. Otros, por el contrario, afirman que requiriendo la accesión la unión de dos cosas de diferentes dueños, la especificación no podría considerarse como una clase de accesión, ya que en ella sólo hay una cosa, la materia ajena, que se transforma por la industria de un tercero, la que no es una "cosa" en el sentido legal de la palabra, pues no es un ente que pueda ser objeto de apropiación. ***Ello ha movido a códigos modernos, como el suizo e italiano, a tratar la especificación separadamente de la accesión, como un modo de adquirir independiente.***

La especificación tiene lugar cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino. **“La especificación no es una accesión ni desde el punto de vista jurídico ni fenomenológico, pues consiste en la simple transformación de una cosa en otra”¹².**

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe por parte de uno, el otro tendrá derecho a quedarse con la obra sin pagar nada o exigir que le indemnicen el valor de la materia o del trabajo y los perjuicios sufridos. Si hubo mala fe de ambos, es como si los dos hubiesen sido de buena.

Para Roció Fabiola Gómez Valdizan: “Hay especificación cuando una persona utiliza una materia (prima) ajena y, sin autorización del dueño de ésta, produce un nuevo objeto (bien) por medio de su arte y trabajo”¹³

La legislación civil al referirse a la especificación, dispone: El objeto que se hace de buena fe con materia ajena pertenece al artífice, pagando el valor de la cosa empleada.

Sin embargo, RAYMUNDO SALVAT rechaza esta posición: “puesto que la accesión implica la agregación o adición de un bien a otro, en tanto que en la

¹² Modulo V LA PROPIEDAD, SU FUNCIÓN SOCIAL, MODALIDADES Y LIMITACIONES”.MED. UNL. 2010

¹³ Gómez Valdizan, Roció Fabiola, Tema de tesis derecho civil y comercial, Lima Perú, 2010.

especificación no se agrega nada sino que se crea un nuevo producto (nova species)¹⁴.

Reglas comunes a las modalidades de accesión mobiliaria.

1.- Derecho del dueño de la materia para solicitar su restitución.

Siempre que el dueño de la materia que se ha utilizado sin su conocimiento tenga derecho a la cosa que se haya empleado, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia, se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud o su valor en dinero.

2.- Derecho a la separación de la cosa.

Cuando nos sea posible reemplazar una materia unida, por otra de la misma calidad, valor o aptitud y pueda separarse sin detrimento de lo demás, su dueño podrá pedir la separación y entrega a costa del que hizo uso de ella, siempre que no haya tenido conocimiento de la unión.

Atribución del dominio de la nueva especie: No habiendo conocimiento por una de las partes ni mala fe por la otra, el dueño de la materia se hace dueño de la obra, pagando la hechura. La causa de esta disposición, radica en que a la época en que se dictó el código napoleónico, que el nuestro sigue en esta materia, el trabajo humano se miraba como un valor de inferior jerarquía.

Desde el estudio realizado, en la especificación falta uno de los elementos fundamentales constitutivos de la accesión, cual es el de que en ningún momento se produce la unión o incorporación de dos cosas de distintos dueños; pues en

¹⁴ SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Edición 10. Editor J. Menéndez, Buenos Aires Argentina, 2000.

la especificación lo único que se encuentra es la transformación de la materia primitiva o de un elemento base en especie nueva por obra o como producto del trabajo humano.

Sin embargo, a modo de inquietud, debe agregarse, que pese a que el trabajo no es una cosa susceptible de apropiación, sin embargo es generador de frutos y productos, y consecuente de bienes, y lo que es más importante, tiene un valor económico. Al transformarse una determinada materia prima en un objeto elaborado mediante el trabajo del hombre, sin duda, existe una contribución, muchas veces de mayor valor económica de la materia prima, de quien ha aportado la fuerza de trabajo para conseguir dicha transformación. Por tanto, desde mi punto de vista, es justo mantener este tipo de legislaciones, que permitan determinar los derechos reales de una persona sobre el bien o la cosa que ha sido transformada por efecto de su fuerza laboral.

Mezcla: Es la unión de dos o más cuerpos, sólidos o líquidos, que se confunden en el conjunto, dejando de ser distintos y reconocibles. Esta última característica diferencia la mezcla de la adjunción, en la cual las cosas están simplemente unidas, continuando distintas y reconocibles.

Por otra parte, la mezcla se diferencia de la especificación, en que la primera supone la confusión de dos sustancias, y la segunda implica la presencia de una sola sustancia, que se transforma por obra del trabajo humano.

Atribución del dominio: No habiendo conocimiento del hecho por una de las partes ni mala fe por la otra, la mezcla pertenecerá en común a los dueños de las

cosas mezcladas, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenecía.

En verdad, no hay aquí accesión ni cambio de dominio.

Reglas comunes a las tres especies de accesión de mueble a mueble:

- a) Derecho de restitución: art. 665. En este caso, no cabe hablar de accesión, sino de compraventa.
- b) Derecho a pedir la separación de la cosa:.. Tampoco hay aquí accesión, sino reivindicación de la propiedad.
- c) Presunción del consentimiento:La ley supone que en este caso hubo intención de vender la materia.
- d) Consecuencia del error sin justa causa y de la mala fe:

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

La propiedad en sentido estricto ha sido definida como la legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro.

Al ser la Constitución la norma jerárquicamente superior de los Estados, provee a la propiedad en sus distintas formas y es que los derechos fundamentales como el de propiedad son expresiones y soporte del mismo y único modelo de comunidad política que desde sus orígenes la Constitución representa

La Constitución aprobada el 28 de septiembre del año 2008, en su Art. 66, Núm. 26, reconoce:

“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”¹⁵

Es así que nuestra carta magna reconoce como uno de los derechos de libertad de todos los ecuatorianos, el derecho a la propiedad en todas sus formas, siempre que cumpla su función social, y que sea ejercido con responsabilidad. La Constitución, en un Estado democrático, tiene supremacía y fuerza vinculante, es decir, es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad.

La Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación. Esta supremacía está ratificada en el Art. 424 de la Constitución ecuatoriana, cuando manifiesta: La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por ello nuestra constitución habla sobre la tendencia universal que las distintas formas de propiedad cumplan una función estrictamente social, dentro de la función social de la propiedad en la cual la Constitución incorpora elementos tales como: el respeto a los derechos humanos, especialmente a los derechos colectivos y la promoción de una intercultural; una implicación amigable del desarrollo con la naturaleza. Además,

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2012

que se relacione con la actividad productiva cierta y que se inscriba en los objetivos del buen vivir.

Así mismo dentro de este cuerpo legal nos damos cuenta que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierras, establecido por la ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes; y, en segundo lugar, incluye, por primera vez en la Constitución del Ecuador en forma explícita, a las propiedades urbanas, que son parte de las ciudades, así tenemos que en el marco normativo expresa que Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y rural.

La función social significa que los distintos tipos de propiedad satisfagan necesidades de la sociedad, que respondan a una justicia redistributiva; que no vulnere derechos colectivos y promueva una convivencia intercultural. Que esté en producción sustentable, sostenible y con responsabilidad social; y, que su uso y aprovechamiento respeten el buen vivir en la sociedad.

La propiedad privada, en nuestro país, está garantizada por el Estado, en tanto y en cuanto, no afecte el medio ambiente. En los términos concebidos por la Constitución, el medio ambiente es el entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su conjunto, que comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales

existentes en un lugar y un momento determinados, que influye en la vida del ser humano y en las generaciones venideras.

La propiedad, cumple su función social, cuando le permite a su titular satisfacer sus necesidades de orden personal, y garantizar las relaciones de convivencia social, por ello es que en el Código Civil ecuatoriano, se establecen las principales formas de ejercer este derecho de trascendental importancia para el desarrollo personal de los hombres y para el progreso de la sociedad.

El Artículo 282: el uso y goce de la tierra será regulado por el Estado, sobre todo en lo relacionado con la función social y ambiental que ésta debe cumplir. Además, en el segundo inciso de este artículo se prohíbe expresamente el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

Artículo 264: En el numeral 1 de este artículo se dispone que los Gobiernos Municipales pueden “regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural.

Artículo 312: Impide a las entidades o grupos financieros poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Así mismo en el Art. 321 de la carta magna establece que:

“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”¹⁶

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios Publicaciones. Quito- Ecuador. 2012

Como menciona la norma Constitucional existen diferentes tipos de propiedad reconocidas y garantizadas por la Constitución, como son:

La Propiedad pública: Pertenece a los entes del Estado. Es el dominio sobre bienes de todo tipo en virtud de las relaciones económicas derivadas de la pertenencia total o parcial de entidades económicas a organismos, instituciones, empresas, o demás entidades de este sector, desde la básica jurisdicción territorial existente hasta el nivel nacional.

Propiedad estatal: La propiedad estatal y la propiedad pública parecerían ser la misma cosa, sin embargo, el espíritu de la Constitución es diferente al manifestar, que la propiedad estatal es el dominio de bienes de todo tipo, en virtud de las relaciones económicas derivadas de la pertenencia total o parcial de entidades económicas del Estado. Esta propiedad se expande con las nacionalizaciones y las expropiaciones.

La propiedad estatal, sin embargo, no es igual que la pública, tal es el caso del Seguro Social Ecuatoriano es propiedad pública porque los trabajadores aportan para su mantenimiento. En cambio el petróleo y los recursos naturales son propiedad del Estado.

Son los llamados bienes nacionales como lo establece el Código Civil, Los bienes nacionales son los que pertenecen “a la nación toda” y su uso puede pertenecer a todos los habitantes (es el caso de las calles, plazas, puentes y caminos), o al Estado, para ejercerlo a nombre de la colectividad, (ejemplo, los recursos naturales como el petróleo). La propiedad estatal es un fenómeno complicado y contradictorio de la vida económica contemporánea. Puedo hacer referencia a

unas características de la propiedad, como puede ser: a) La propiedad estatal abarca todo el espacio nacional; b) En las condiciones de la propiedad estatal, los individuos propietarios no tienen cuota establecida. Nadie puede definir el tamaño concreto en la propiedad; c) Los copropietarios de la propiedad estatal no pueden vender o regalar ningún objeto que pertenece al Estado; y, d) Los ciudadanos, como propietarios de los bienes estatales, no cobran las ganancias. En lugar de ingresos monetarios, la gente usufructúa los bienes y servicios públicos que se producen con base en la producción estatal.

Propiedad privada Los bienes privados son todos los que no son nacionales. Es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso y consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos. Es susceptible a adquirir diversas formas, es el derecho de dominio de un individuo respecto a la apropiación de bienes materiales, incluyendo los medios de producción. El propietario puede usar a su arbitrio esta propiedad, primordialmente está para uso y beneficio personal. La propiedad privada es aquella que su administración está en manos de una persona, o grupo de personas, asociaciones, que su actividad genera una ganancia, un plusvalor, el cual está destinado a la acumulación de capitales o de dinero para el enriquecimiento personal, en detrimento de las mayorías y la humanidad.

Propiedad comunitaria: La propiedad comunitaria es el dominio de uso y usufructo de bienes de diversa naturaleza material ejercido por una colectividad de individuos, familias o asociados, en esas organizaciones de origen antiguo

llamadas “comunidades”, y que alude a una relación del común con los bienes de la naturaleza (tierra, aguas, y demás recursos naturales de la superficie),

Propiedad asociativa: El concepto de propiedad solidaria o asociativa se contrapone al de propiedad privada en sentido tradicional. Se trata de una propiedad cuyo uso no está dirigido al goce individual y egoísta, sino que, precedido de una asociación, el bien se destina al logro de fines comunes, dentro del marco de la economía solidaria, es decir, esta categoría de propiedad se refiere a asociaciones que se articulan alrededor de un propósito o beneficio común, sea o no lucrativo. Se trata de una propiedad cuyo uso no está dirigido al goce individual y egoísta, sino que, precedido de una asociación, el bien se destina al logro de fines comunes, dentro del marco de la economía solidaria, es decir, esta categoría se refiere a asociaciones que se articulan alrededor de un propósito o beneficio común, sea o no lucrativo.

Propiedad cooperativista: Es el dominio sobre un bien o conjunto de bienes colectivos a los cuales se los trata, en parte, como propiedad privada, y en parte como otros tipos de propiedad. Dependiendo de estas diversas formas de relacionamiento, siempre voluntario, las cooperativas serán, asimismo, de diversa índole. (De ahorro, de transporte, de servicios, de vivienda, de producción, etc.). Este tipo de propiedad se refiere al dominio sobre un bien por parte de un grupo asociado voluntariamente.

Propiedad mixta: Es la derivación de cualquier combinación de por lo menos dos de las antes mencionadas formas de propiedad. Es la conformada entre el

sector público, el sector social, el sector colectivo y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometidas al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la nación.

El derecho de propiedad que reconoce la Constitución es la facultad que tiene una persona sobre la cosa, de aquella voluntad exclusiva y perpetua del propietario de disponer del bien sin más limitaciones que las que la Ley impone, sin embargo la propiedad de acuerdo a la normativa jurídica citada, se encuentra dividida en diferentes formas o tipos.

4.3.2. Código Civil Ecuatoriano

El Código Civil ecuatoriano establece que el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

De este concepto y por lo estudiado en el ámbito conceptual, el dominio Es el derecho facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión de lo ajeno arbitrio y de reclamarla devolución de ella si está en poder de otro.

El Código Civil define a la accesión como un “modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles”¹⁷. Hace su clasificación en sentido que: Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

La accesión es otro modo de adquirir el dominio, así lo define esta legislación, por ello se la esta definiendo que todo aquello que se incorpore natural o artificialmente a una cosa principal pertenece al dueño de esta virtud del derecho de accesión, esto puede ser por una unión o adjudicación de una cosa secundaria a una principal.

Los frutos naturales se llaman pendientes mientras adhieren a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc.; y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, en favor del poseedor de buena fe, del usufructuario, del arrendatario.

¹⁷ Código Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y publicaciones. Quito- Ecuador. 2012

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Son aquellos como las producciones espontaneas de la tierra las crías y demás productos.

Así también, las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

Los frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos, desde que se cobran.

Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

Con relación a la accesión el Código Civil desde el Art. 678 hasta el 683 manifiesta que :

Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues, en este caso, la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnización de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, y en parte, propia del que la hizo o mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en común a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura.

Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas o líquidas pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños proindiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca.

Cuando el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera

separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la unión, podrá pedir la separación y entrega, a costa del que hizo uso de ella.

En todos los casos en que al dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que, en lugar de dicha materia, se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero.

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido, y sólo tendrá derecho a su valor.

El que haya hecho uso de una materia ajena, sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, estará sujeto, en todos los casos, a perder lo suyo y a pagar lo que a más de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción penal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido a sabiendas.

En los casos de accesión artificial o industrial son los de siembra, plantación o construcción en suelo propio con materiales ajenos en suelo ajeno con materiales propios o en suelo ajeno con materiales ajenos el Código regula los casos de accesión respecto a bienes muebles que reciben en la doctrina los nombres de

adjunción o unión, aquella unión de cosas muebles de distintos propietarios en que, no obstante la unión, es posible distinguir lo que era objeto del derecho de cada titular); mezcla, conmixión o confusión, con respecto a la unión de cosas muebles, nuestra legislación Ecuatoriana ha pensado más bien en fluidos o áridos homogéneos que no pueden separarse ni distinguirse); y especificación aplicación de trabajo propio a material ajeno, a manera de conclusión puede ser definida la accesión como el derecho por virtud del cual el propietario de una cosa hace suyo todo lo que ésta produce o se le incorpora natural o artificialmente

4.3.3. Ley de Desarrollo Agrario

En la ley de desarrollo agrario en sus normas jurídicas relacionadas a la propiedad, en su Art. 24.- habla sobre la garantía de la propiedad, en el que manifiesta que el Estado garantiza la propiedad de la tierra conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República.

El aprovechamiento y trabajo de la tierra puede hacerse en forma individual, familiar, **cooperativa**, **asociativa**, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social el Art. 47.- menciona sobre la integración de minifundios, en su inciso segundo, establece que en las zonas de minifundio, promoverá la organización de formas asociativas, tanto de servicios como de producción y **propiedad**, en base a programas de integración parcelaria. Con tal objeto, los actos y contratos que persigan la integración de minifundios, estarán exonerados de los impuestos de alcabala, registro y adicionales. Esta misma

exoneración podrá concederse para transferencias de dominio a través del INDA con el objeto de solucionar graves conflictos sociales.

De esta forma vemos que en esta Ley promueve y protege el derecho a la propiedad, la cual lógicamente debe ser con políticas públicas que permitan un acceso y un buen uso de la propiedad, la cual debe ser respetando las normas constitucionales, respecto al uso de la tierra.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Legislación de Perú

El Código Civil de Perú la define a la accesión como una forma de adquirir el dominio, y la define así :

“Artículo 938.- sobre la noción de accesión El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a el.

Artículo 939- Accesión por aluvión Las uniones de tierra y los incrementos que se forman sucesiva e imperceptiblemente en los fundos situados a lo largo de los ríos o torrentes, pertenecen al propietario del fundo.

Artículo 940.- Accesión por avulsión Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible en un campo ribereño y lo lleva al de otro propietario ribereño, el primer propietario puede reclamar su propiedad, debiendo hacerlo dentro de dos años del acaecimiento. Vencido este plazo perderá su derecho de

propiedad, salvo que el propietario del campo al que se unió la porción arrancada no haya tomado aun posesión de ella.

En los artículos referidos se acepta la existencia de la accesión natural como modo de adquirir el dominio, por cuanto se establece que la propiedad da derecho por accesión a adquirir las cosas que los bienes producen, situación que es igual a la señalada en el Ecuador, en la cual se habla de este tipo de accesión que es producto de la producción que se efectúa natural o industrialmente por el hombre.

Artículo 941.- Edificación de buena fe en terreno ajeno: Cuando se edifique de buena fe en terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno. En el primer caso, el dueño del suelo debe pagar el valor de la edificación, cuyo monto sera el promedio entre el costo y el valor actual de la obra. En el segundo caso, el invasor debe pagar el valor comercial actual del terreno.

Artículo 942.- Mala fe del propietario del suelo : Si el propietario del suelo obra de mala fe, la opción de que trata el artículo 941 corresponde al invasor de buena fe, quien en tal caso puede exigir que se le pague el valor actual de la edificación o pagar el valor comercial actual del terreno.

Artículo 943.- Edificación de mala fe en terreno ajeno Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, mas el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo

lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor.

Algo novedoso en estos artículos de otra legislación es el caso de la actuación de la buena fe o mala fe, ya sea para el que edificó de mala fe en terreno ajeno, o la mala fe del propietario del suelo.

Artículo 945.- Edificación o siembra con materiales, plantas o semillas ajenas

El que de buena fe edifica con materiales ajenos o siembra plantas o semillas ajenas adquiere lo construido o sembrado, pero debe pagar el valor de los materiales, plantas o semillas y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Si la edificación o siembra es hecha de mala fe se aplica el párrafo anterior, pero quien construye o siembra debe pagar el doble del valor de los materiales, plantas o semillas y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Accesión natural. El propietario de animal hembra adquiere la cría, salvo pacto en contrario.

Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

En los casos de inseminación artificial realizada con elementos reproductivos procedentes de animal ajeno, el propietario de la hembra adquiere la cría

pagando el valor del elemento reproductor, si obra de buena fe, y el triple de dicho valor, si lo hace de mala fe.”¹⁸

En esta legislación habla así mismo de la inseminación artificial, en el cual además se refiere a la buena y mala fe, disponiendo el pago por la cría.

4.4.2. Legislación de Paraguay

En la legislación de Paraguay, el Código Civil, establece a la accesión de frutos como un modo de adquirir el dominio: Se llaman frutos naturales a los que nacen de la naturaleza, ayudada por la industria humana.

De la adquisición por accesión, el Art.1974.- La accesión puede resultar de:

- a) la formación de islas;
- b) aluvión;
- c) avulsión;
- d) abandono del álveo; y
- e) la edificación de obras y las plantaciones.

De la Edificación y La Plantación el Art.1982.- Toda construcción o plantación existente en un terreno, se presume hecha por el propietario, y a su costa, salvo prueba en contrario.

Este artículo es algo similar a nuestra legislación, ya que igual habla sobre La accesión puede resultar de: la formación de islas; aluvión; avulsión; abandono del álveo; y la edificación de obras y las plantaciones, por ello esta legislación

¹⁸ derechoperu.wordpress.com/.../codigo-civil-peruano-libro-v-derechos-re..

coincide en que la se establece claramente que el propietario adquiere el dominio de los bienes que se juntan o adhieren materialmente al bien inmueble o mueble que se repute como principal.

Art.1983.- El que sembrare, plantare o edificare una finca propia con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de uno y otros, pero está obligado a pagar su valor; y si hubiese procedido de mala fe, será además condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios. El dueño de las semillas, plantas o materiales podrá reivindicarlos si le conviniere, si ulteriormente se separasen.

Art.1984.- Cuando de buena fe se ha sembrado, edificado o plantado en terreno ajeno, y sin derecho para ello, el dueño está obligado a abonar el mayor valor que por los trabajos o la construcción hubiese adquirido el bien, en el momento de la restitución. Puede impedir la demolición o deterioro de los trabajos.

No está obligado a pagar las mejoras voluntarias. El autor podrá levantarlas, si no causare perjuicio al bien. Si procedió de mala fé, estará obligado a la demolición o reposición de las cosas a su estado primitivo, a su costa. Si el dueño quisiere conservar lo hecho, no podrán ser destruidas las mejoras, y deberá abonar el mayor valor que por los trabajos hubiere adquirido el bien.

Art.1985.- Si hubiere mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sin también por parte del dueño, se reglarán los derechos de uno y otro según lo dispuesto respecto del edificante de buena fe. Se entiende

haber mala fe por parte del dueño, siempre que el edificio, siembra o plantación se hiciera a vista y conocimiento del mismo y sin oposición suya.”¹⁹

Sin embargo como se evidencia dentro de la accesión no existe la especificación como modo de adquirir el dominio.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Es preciso indicar que para la realización del presente trabajo de Tesis, me serví de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, o sea, las formas o medios que nos permiten descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos, el método científico es el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva.

5.1. Materiales Utilizados

En la planificación y ejecución de la investigación, utilicé varios materiales entre ellos principalmente los materiales de escritorio y recursos tecnológicos que me permitieron procesar la información obtenida, también debo indicar entre estos materiales los recursos bibliográficos que sirvieron para conceptualizar mi problemática y definir la doctrina que en mi tesis se cita.

¹⁹ http://www.pstbn.com.py/wp-content/uploads/2013/07/Codigo_Civil_Paraguay.pdf

Todos los materiales utilizados fueron muy importantes en el desarrollo de mi trabajo investigativo, la tesis de grado.

5.2. Métodos

En este trabajo investigativo me apoyé en el método científico, como el método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

Inductivo y Deductivo.- Estos métodos me permitieron, primero conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular hasta llegar a lo general, en algunos casos, y segundo partiendo de lo general para arribar a lo particular y singular del problema, en otros casos.

Materialista Histórico.- Me permitió conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.

Descriptivo.- Este método me comprometió a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad.

Analítico.- Me permitió estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, doctrinario: y, analizar así sus efectos.

La investigación realizada es de carácter documental, bibliográfica y de campo y comparativamente para encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones o estimular sus

diferencias o semejantes y por tratarse de una investigación analítica apliqué también la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que fueron necesarios.

5.3. Procedimientos y Técnicas

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilicé fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas de transcripción y mnemotécnicas de comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantuve una agenda de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se pudieron establecer durante la investigación y en la recolección de la información o a través de la aplicación de la encuesta.

La encuesta fue aplicada en un número de treinta a los Abogados en libre ejercicio profesional, por tratarse de reformas legales, para conocer su criterio y para que me den a conocer su perspectiva sobre la temática a investigar y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad este trabajo.

Finalmente los resultados de la investigación que fueron recopilados durante su desarrollo son expuestos en el informe final el cual contiene la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que fueron expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminando este trabajo, realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y posteriormente con la elaboración del proyecto de reforma

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Aplicación de Encuesta

Con la finalidad de tener un conocimiento real del problema de investigación, y para dar cumplimiento a los requerimientos metodológicos establecidos en la Carrera de Derecho, en la Modalidad de Estudios a Distancia, procedí a la realización de un trabajo investigativo de campo a través de la aplicación de la técnica de la encuesta, instrumento que fue aplicado a treinta Abogados en libre ejercicio profesional en la ciudad de Santa Rosa, de la provincia de el Oro y que fue diseñada en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el proyecto de Tesis, por lo que he considerado didáctico presentar la información obtenida utilizando cuadros estadísticos y gráficos que permiten visualizar de mejor forma los resultados obtenidos, para luego analizarlos e interpretarlos.

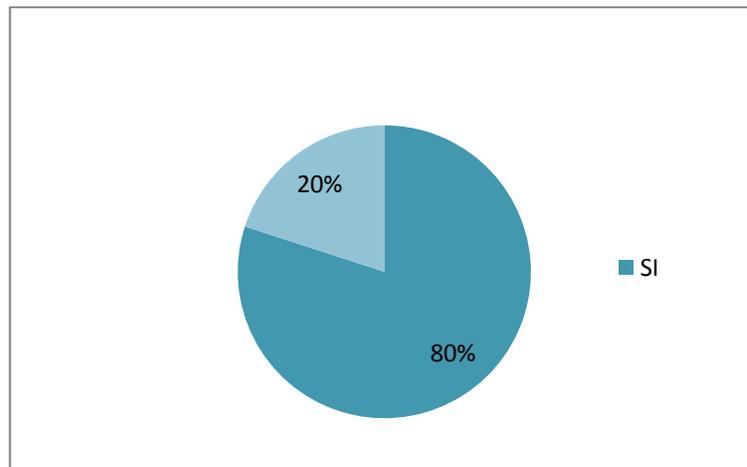
PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce Usted sobre la accesión que determina el Código Civil Ecuatoriano?

INDICADORES	Frecuencia	%
SI	24	80%
NO	06	20%
TOTAL	30	100%

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio de Santa Rosa



INTERPRETACIÓN

Al ser la población investigada profesionales en Derecho, la respuesta a esta pregunta es evidente que resultaría positiva, ya que, el 80% de la población investigada, tienen conocimiento sobre la accesión, no obstante, el 20% de dicha

población no poseen dicho conocimiento.

ANÁLISIS

El conocimiento de los Abogados, obviamente evidente ya que al ser conocedores y profesionales del derecho, conocen sobre la accesión y la mayoría coincide en el criterio que es la que le compete al dueño de una cosa sobre lo que esta produzca y a ella se le incorpora. **“La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente.”**

SEGUNDA PREGUNTA

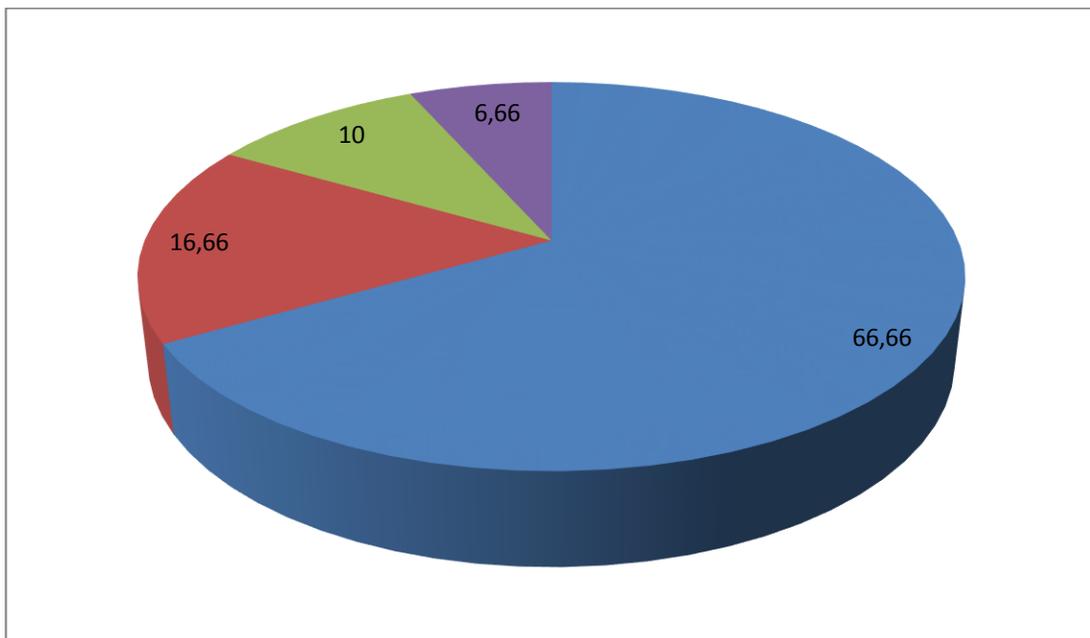
¿El Art. 678 del Código Civil, manifiesta que “Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.”, ¿Cuál es su opinión sobre esta norma legal?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Que la accesión así como la especificación no deben ser consideradas como	20	66.66%

un modo de adquirir el dominio.		
No se debe considerar a la especificación como parte de la accesión	5	16.66%
No contestan	3	10%
Esta bien planteada esta norma jurídica	2	6,66%
TOTAL	30	100%

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio de Santa Rosa



INTERPRETACIÓN

La población investigada el 20 que representa el 66.66 % de los profesionales encuestados manifiestan y coincide que la accesión así como la especificación

no deben ser consideradas como un modo de adquirir el dominio, 5 personas que representan el 16.66%, en cambio opinan, que no se debe considerar a la especificación como parte de la accesión, 3 profesionales que representan el 10%no contestan la pregunta y 2 que representan 6.66% contestan que están de acuerdo, en este concepto por cuanto la norma jurídica en el Código Civil están Bien planteada

ANÁLISIS

La población total encuesta la mayoría conocen, acerca de la especificación que trata el Código Civil, en la cual mencionan que la especificación, “consiste en la transformación por trabajo propio de una cosa ajena”, por ello mayoritariamente, dan su criterio que, la especificación así, como la accesión no deben ser consideradas como un modo de adquirir el dominio.

TERCERA PREGUNTA

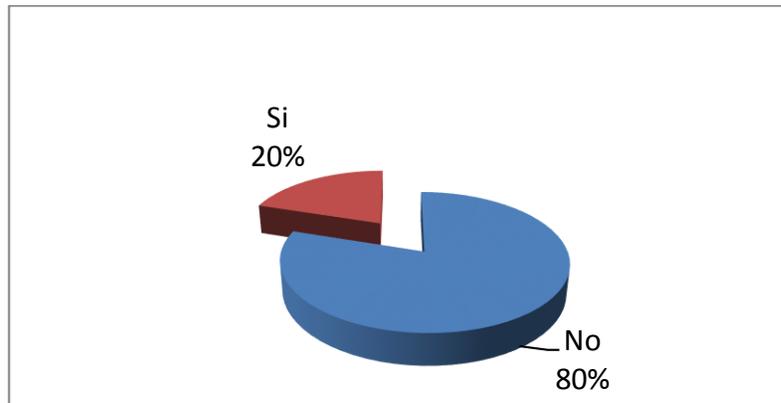
¿ Considera usted que la Especificación debe ser considerada como un modo de adquirir el dominio en la legislación civil?

INDICADORES	Frecuencia	%
No	24	80%
Si	06	20%

TOTAL	30	100%
-------	----	------

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio de Santa Rosa



INTERPRETACIÓN

Como se advierte en forma meridiana en el cuadro estadístico y gráfico correspondiente, la mayoría de la población investigada (80%) considera que no.

En tanto que el 20% de los Abogados encuestados, contestan que Si.

ANÁLISIS:

El Código Civil establece que la que otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, por ello se considera que especificación no cumple con los

requisitos necesarios para ser considerada como dentro de la accesión para ser una forma de adquirir el dominio.

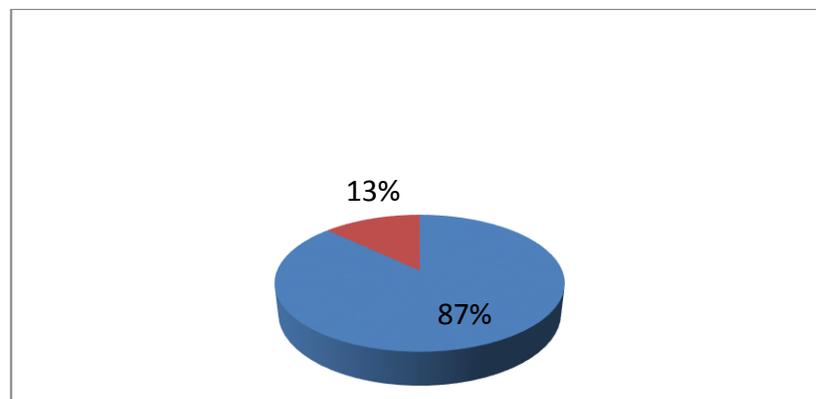
CUARTA PREGUNTA

¿A su criterio considera que existe una incongruencia jurídica a en lo que se refiere a la accesión y la especificación en el código civil ¿?

INDICADORES	Frecuencia	%
si	26	87%
no	04	13%
TOTAL	30	100%

Autor:

Fuente: Abogados en libre ejercicio de Santa Rosa



INTERPRETACIÓN

Como observamos en el cuadro y gráfico que anteceden, la mayoría de los Abogados encuestados (87%), consideran que si

El otro sector de la población investigada, (13%) opina todo lo contrario, que no

ANÁLISIS

El código civil manifiesta que la accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella **produce, o de lo que se junta a ella.** La especificación, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave, considerando esto no existe la calidad de lo principal y accesorio, en este caso el trabajo de la persona al realizar el nuevo artefacto no puede considerarse como una cosa apropiable por el hombre y en tal virtud el trabajo no puede ser mirado como lo principal o accesorio, en vista de que este sirve para el sustento diario y para el desarrollo de las actividades profesionales o artesanales del hombre. Así mismo, el principio que lo accesorio sigue a lo principal tampoco se le puede aplicar al trabajo humano porque el trabajo no puede perecer con el artefacto o desaparecer con el mismo.

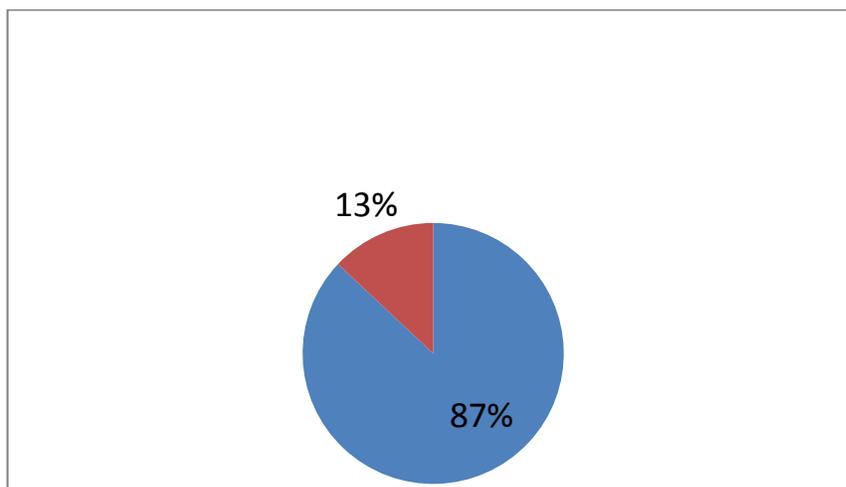
QUINTA PREGUNTA

¿A su criterio profesional considera usted que se debe realizar una reforma jurídica sobre la especificación en el Código Civil Ecuatoriano?

INDICADORES	Frecuencia	%
Si	26	87%
No	4	13%
Total	30	100%

Autora:

Fuente: Abogados en libre ejercicio de Santa Rosa



INTERPRETACIÓN

Como observamos en el cuadro y gráfico que anteceden, la mayoría de los Abogados encuestados 26 que representan el (87%), manifiestan que si

El otro sector de la población investigada, 4 abogados que representan el (13%) opina que no

ANÁLISIS

Hoy en día la mayoría de legisladores se ha preocupado en presentar reformas a otras leyes, y no han considerado importante tratar estos temas, ya que al existir

incongruencias y vacíos jurídicos, es necesario que se realice reformas y en el caso de existir derogatorias o ampliaciones. Por lo que la mayoría de la población ha dado su respuesta afirmativa de realizar reformas en este tema de la especificación que esta dentro de la especificación la cual es un modo de adquirir el dominio.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

Al desarrollar el presente subcapítulo debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo manifestar que pude verificar positivamente los objetivos planteados al inicio de la presente tesis.

Objetivo General

Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la accesión de una cosa mueble a otra con respecto a la especificación como un modo de adquirir el dominio.

Este objetivo lo realice y lo he cumplido ya que a través de la revisión de literatura, y el estudio doctrinario y jurídico aborde el tema de principalmente de la accesión, para luego enmarcarme y profundizar lo que es la especificación.

Objetivos Específicos

En lo que respecta a los objetivos específicos, considero adecuado verificar cada uno de ellos, por lo tanto los transcribiré en su orden respectivamente:

Determinar cuáles son las condiciones que debe reunir la accesión para ser considerada como un modo de adquirir el dominio.

Este objetivo lo cumplí específicamente en el punto del marco doctrinario en el punto **4.2.2**, en donde me permití realizar un análisis, estudio de la accesión, en donde pude determinar que la accesión a principio es a título gratuito, pues supone un sacrificio del adquirente, sin embargo en ciertos casos puede ser obligado a pagar indemnización, en cuyo caso cabría decir la accesión pasa a ser oneroso, así mismo es este mismo análisis puede, La accesión es un modo de adquirir el dominio que consiste en que el dueño de una cosa se convierte en dueño de todo lo que la cosa produzca o de lo que se adhiera a ella, así como además El propietario tiene este derecho sobre: **FRUTOS:** son las manifestaciones periódicas y continuas, en las que se encuentran los Frutos civiles, aquellos que el derecho civil crea de una cosa, en la renta de una casa, el importe recibido de la renta es el fruto; Frutos naturales, manifestación natural

que produce la cosa, ejemplo los árboles de limones, el limón que da el árbol es el fruto natural; y los Frutos industriales, son los que producen un establecimiento, ganancias, etc. Por ejemplo en una embotelladora e vino, se da el fruto industrial.

ACCESIÓN DE INMUEBLE A INMUEBLE: es la accesión natural cuya clasificación se da por Aluvión, consiste en el depósito de sedimentos, partículas que se adhieren a la rívera de un río y hacen una extensión de la propiedad, este fenómeno se da de forma lenta, progresiva, insensible y gradual; Avulsión, desprendimiento violento de una rívera y va a dar esta a otro predio, esta parte desprendida sigue siendo del propietario donde estaba antiguamente, pero debe reclamarla dentro del periodo de dos años, de lo contrario pierde la propiedad; Mutación del cauce de un río, por causas naturales, es el cambio definitivo en el curso de una corriente de agua, el predio que se deje al descubierto por este cambio de cauce pertenece al propietario original del predio; Nacimiento de una isla, nacimiento de extensión de tierra de entre ríos o lagunas, también se da cuando se desprende una parte de un predio y esta queda en forma de isla, la nueva isla pertenece al propietario donde la isla estaba originalmente si se reclama en un cierto periodo.

ACCESIÓN DE MUEBLE A INMUEBLE: se trata de aquellas accesiones que se dan de forma artificial, entre las cuales se encuentra la Edificación, plantación y siembra.

ACCESIÓN BIENES INMUEBLES: *se determinan por medio de la Incorporación, las cosas muebles que se unen no pueden separarse sin que se destruyan; Especificación, el hombre le da forma a una cosa convirtiéndola en otra cosa distinta, por ejemplo un pintor con un lienzo, pinceles y pinturas, al*

utilizarlas en conjunto las convierte en una obra de arte; Confusión, se da solo entre líquidos, cuando dos o más líquidos se unen y forman uno solo y no se pueden separar; Mezcla, se da entre sólidos.

- ***Determinar si la especificación debe ser considerada como un modo de adquirir el dominio en la legislación civil.***

Este objetivo lo pude tratar, abordar y llegar a cumplirlo a través del estudio doctrinario, en el que se analizó que la especificación esta dentro de la accesión, así como en el punto 6 en la aplicación y resultado de las encuestas a s a los profesionales del derecho ya que, específicamente en la pregunta tres que la mayoría de profesionales manifiestan y consideran que no se la debe considerar como un modo de adquirir el dominio.

El siguiente objetivo propuesto se refiere a:

Sugerir un proyecto de reforma al Código Civil respecto a la especificación.

Este objetivo lo cumplí con la aplicación de la encuesta en la pregunta cinco ya que la mayoría manifiesta que se debe plantear una reforma, así como lo verificamos y lo cumplimos específicamente en la propuesta de reforma planteada en el presente trabajo de tesis.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Terminada la comprobación de los objetivos, me corresponde efectuar lo mismo con la hipótesis planteada la cual quedó estipulada de la siguiente manera:

- ***La especificación no contiene los requisitos esenciales para ser considerada como accesión, puesto que no existe la calidad de lo principal y accesorio, por lo tanto existe inconsistencia en la norma jurídica que no permite aplicar esta forma de adquirir el dominio.***

Este objetivo lo comprobé mediante el estudio doctrinario, así como con los criterios magistrales de los abogados en las preguntas dos, tres ya que dan un concepto de especificación así como manifiestan que no se lo debe considerar como una manera de adquirir el dominio; puesto que no existe la calidad de lo principal y accesorio, en este caso el trabajo de la persona al realizar el nuevo artefacto no puede considerarse como una cosa apropiable por el hombre y en tal virtud el trabajo no puede ser mirado como lo principal o accesorio, en vista de que este sirve para el sustento diario y para el desarrollo de las actividades profesionales o artesanales del hombre. Así mismo, el principio que lo accesorio sigue a lo principal tampoco se le puede aplicar al trabajo humano porque el trabajo no puede perecer con el artefacto o desaparecer con el mismo.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

La Constitución de la República del Ecuador entre sus derechos fundamentales

El derecho de propiedad ha sido siempre tomado en cuenta aunque su definición ha variado con el devenir de los años de conformidad con la corriente política del gobierno de turno, así como por las propuestas de modelo económico y es que la propiedad, además de su jerarquía constitucional, constituye un derecho humano y esa categoría asegura que la misma sea considerada en el evento de cualquier cambio constitucional.

Aun cuando la Constitución actual, no habla del derecho de propiedad como un derecho fundamental, tras analizar su texto de manera integral, y atendiendo específicamente a los artículos 425 de la Constitución, así como al segundo inciso del artículo 424 que claramente expresa que “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, puedo colegir que el derecho de propiedad es efectivamente un **derecho humano o fundamental** al estar concretado como tal en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (ratificada en 1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada en 1977).

Consecuentemente, la naturaleza fundamental del derecho de propiedad amparado en la Constitución vigente, se advierte con fundamento en dos hechos puntuales, toda vez que: a) está definido como tal en variados instrumentos

internacionales de derechos humanos; y b) está ubicado en la Constitución vigente dentro de capítulo denominado “Derechos de Libertad”.

La Constitución, en suma, reconoce a la propiedad privada como un derecho fundamental, lo que implica que no extiende su protección a la libertad individual de apropiación exclusiva, excluyente e ilimitada de bienes, sino al derecho de participación en los frutos del proceso económico que garantice a todos el pleno desarrollo de sus capacidades, de acuerdo con los valores superiores de un ordenamiento que se define a sí mismo como social y democrático.

Una postura intermedia respecto a la naturaleza del derecho de propiedad propone que éste tiene en realidad un doble carácter:

por un lado como derecho fundamental al alinearse dentro de los denominados derechos de libertad, por cuanto el Estado lo garantizará en tanto se cumplan con los fines establecidos en la propia norma; y, por otro lado, también su estructura forma parte del Régimen de Desarrollo, comprendiendo el cómo se tiene que ejercitar dicho. En los artículos 275 y siguientes de la Constitución, entre los que se pueden establecer: mejorar la calidad de vida de la población, construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los medios de producción, recuperar y mantener la naturaleza, entre otros

Para quienes defienden esta postura, la naturaleza del derecho de propiedad “establecida en la Constitución ratifica esta doble connotación: como un derecho

fundamental que no implica un ejercicio excluyente de la misma”²⁰ y también como parte de la Constitución económica actual, ya que su presencia a lo largo de la misma deja traslucir la importancia de la propiedad en el proceso económico del Estado. Así, los artículos 321, 322, 323 y 324 forman parte del régimen de desarrollo de la Constitución y sin duda este concepto se presenta como un derecho patrimonial que debe estar en directa armonía con los fines del Estado. El artículo 321 de la Constitución vigente reconoce y garantiza siete formas de propiedad: pública, estatal, privada, comunitaria, asociativa, cooperativa y mixta. Sin embargo, la Carta Magna no desarrolla estos conceptos, por lo que estimo necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia a fin de lograr una mejor comprensión de esta norma.

En lo que respecta a las restricciones o limitaciones constitucionales al derecho de propiedad privada en la Constitución del 2008, se pueden destacar las siguientes:

Artículo 321: la propiedad privada debe adecuarse a la normativa ecuatoriana, a fin de que pueda cumplir su función social y ambiental.

Artículo 282: el uso y goce de la tierra será regulado por el Estado, sobre todo en lo relacionado con la función social y ambiental que ésta debe cumplir. Además, en el segundo inciso de este artículo se prohíbe expresamente el “latifundio y la

²⁰ Constitución de la Republica del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2012

concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes”²¹.

Artículo 264: en el numeral 1 de este artículo se dispone que los Gobiernos Municipales pueden “regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural”.

Artículo 312: impide a las entidades o grupos financieros “poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera”.

Artículo 376: se concede a las municipalidades la facultad de “expropiar, reservar y controlar las áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley” y a fin de hacer efectivo “el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente”.

Artículo 402: existe una prohibición de otorgar derechos de propiedad intelectual “sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional”.

Artículo 405: en el segundo inciso de esta norma se crea una prohibición al ejercicio del derecho de propiedad privada por parte de personas naturales o jurídicas extranjeras, afirmando que “no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley”.

²¹ Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador.

Además, la Constitución vigente en su artículo 323 dispone que la vía para “ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo”²² que afecten a la propiedad privada de los individuos es la expropiación por razones de utilidad pública o interés social y nacional, “previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley”. Concluyendo también que en el Ecuador está prohibida la confiscación

8. CONCLUSIONES

Luego de culminar la presente tesis, sobre la problemática planteada, he podido llegar a determinar las más relevantes conclusiones:

- El derecho de propiedad es la facultad para usar, gozar y disponer de un bien material o inmaterial por parte de su titular o titulares. En el Ecuador, este derecho está regulado no sólo como un derecho real en el Código Civil, sino también como un derecho constitucional dentro de la Carta Magna, y como un derecho humano o fundamental dentro de los distintos instrumentos internacionales.

²² Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador

- No cabe excluir al derecho de propiedad de las garantías constitucionales que la Constitución vigente reconoce a favor de los derechos en ella consagrados, porque como bien se desprende del texto constitucional, todos los derechos son “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.
- Por modo de adquirir la propiedad se entienden aquellos hechos y actos jurídicos que determinan que una persona obtenga el derecho de propiedad de una cosa, esto se convierta en titular; en un sentido más estricto se entiende uno de los actos necesarios para adquirir la propiedad, que debe completarse con el título,
- La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente.
- La accesión bienes inmuebles: se determinan por medio de; **Especificación**, el hombre le da forma a una cosa convirtiéndola en otra cosa distinta, por ejemplo un pintor con un lienzo, pinceles y pinturas, al utilizarlas en conjunto las convierte en una obra de arte.

9. RECOMENDACIONES

Las principales recomendaciones que se puede hacer en relación con la problemática investigada son las siguientes:

- Al foro de abogados del país, que se planeen talleres, seminarios sobre temas directamente relacionados con el derecho a la propiedad las formas de adquirirla, pues esta es una institución jurídica de constante aplicación en la sociedad ecuatoriana y aun existe vacíos que es necesario esclarecer
- A las Universidades, y facultades de Derecho, que se profundice

mas el tema sobre los modos de adquirir el dominio, con la finalidad que los estudiantes conozcan mas sobre este tema.

- Que a través de las instituciones del Estado den a conocer el derecho de las personas sobre la propiedad, sus diferentes modalidades.
- A la Asamblea Nacional, para que a través de la comisión pertinente, proceda a revisar y analizar y planear reformas actuales, con la finalidad de que se actualice el derecho a la propiedad en la legislación civil ecuatoriana y las formas de adquirir el dominio.

- **9.1. PROPUESTA DE REFORMA.**

Con todos los elementos adquiridos mediante la presente investigación puedo realizar la siguiente propuesta de reformas:

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

QUE: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

QUE:. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción

QUE: Que dentro del modo de adquirir el dominio se encuentra la accesión y como Otra especie de accesión es la especificación, sin embargo no es un modo de adquirir el dominio, por que no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como accesión

QUE: Se considera a la especificación como la unión de dos bienes, sustancias, cuerpos o muebles sólidos o secos de igual o diferente especie, que llegan a

confundirse o mezclarse de manera tal que es difícil o imposible separarlos sin causar detrimento

QUE: Por ello es indispensable armonizar las normas jurídicas existentes y además que es necesario actualizar y mejorar algunas disposiciones legales, con el propósito de evitar ambigüedad y confusión en la sociedad;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

Resuelve:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA CÓDIGO CIVIL
ECUATORIANO**

Artículo Derogatorio: Se derogue Los Artículos: 678-679-680-681-682-683 del Código Civil Ecuatoriano.

Artículo 2.-Deróguense todas las normas legales que se opongan a la presente reforma.

la presente Ley reformativa, a al Código Civil Ecuatoriano entrara en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los días del mes de ...del año dos mil catorce.

f.) PRESIDENTE.

f.) SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFIA

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador
- **CODIGO CIVIL ECUATORIANO**, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador
- **CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, Decima séptima Edición.
- **CARRIÓN EGUIGUREN** Carlos Modulo V . La Propiedad, su Función Social Modalidades y Limitaciones. Área Jurídica Social y Administrativa. U.N.L 2010.
- **SEGURA BORJA** Amparito, tesis “INAPLICABILIDAD JURÍDICA DE LA ACCESIÓN DE FRUTOS COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO EN EL REGIMEN CIVIL ECUATORIANO. MED. UNL.2013
- **CASTANEDA**, Jorge Eugenio. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial, Lima Perú, 2005.
- **CASTÁN TOBEÑAS**, J., Derecho civil español, II, 1, Madrid España, 2004.
- **GUZMÁN BRITO**, Alejandro, Derecho Privado Romano1ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- **GÓMEZ VALDIZAN**, Roció Fabiola, Tema de Tesis Derecho Civil y Comercial, Lima Perú, 2010.

- Justiniano I (emperador bizantino).-Las Instituciones de Justiniano, Granada: Comares, 1998.
- **RAMÍREZ**, Eugenio María, Tratado de Derechos Reales, Lima Perú, 1998.
- **SALVAT**, *Raymundo* Miguel, Tratado de Derecho Civil Argentino, Edición 10. Editor J. Menéndez, 2000.

PAGIMAS WEB:

derechoperu.wordpress.com/.../codigo-civil-peruano-libro-v-derechos-re..

es.wikipedia.org/wiki/Modos_de_adquirir

<http://www.monografias.com/trabajos15/derecho-propiedad-peru/derecho-propiedad-peru2.shtml>

http://www.pstbn.com.py/wp-content/uploads/2013/07/Codigo_Civil_Paraguay.pdf

11. ANEXOS

ANEXO 1

Formulario de encuesta

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Señor abogado: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi investigación titulada “ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL” le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce Usted sobre la accesión que determina el Código Civil Ecuatoriano?

Explique

.....
.....

2. ¿El Art. 678 del Código Civil, manifiesta que “Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.”, ¿Cuál es su opinión sobre esta norma legal?

Explique

.....
.....

3. ¿ Considera usted que la Especificación debe ser considerada como un modo de adquirir el dominio en la legislación civil?

Si

No

Porque.....
.....

4. ¿A su criterio considera que existe una incongruencia jurídica a en lo que se refiere a la accesión y la especificación en el código civil ¿?

Si

No

Porque.....
.....

5. ¿A su criterio profesional considera usted que se debe realizar una reforma jurídica sobre la especificación en el Código Civil Ecuatoriano?

Gracias por su colaboración



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE ADQUIRIR
EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO
CIVIL**

Proyecto de Tesis previo a la
obtención del Título de
Abogado

AUTOR: HAROL STIVEN PORTOCARRERO RAMOS

LOJA – ECUADOR

2015

1. TEMA

ESTUDIO JURIDICO DE LA ESPECIFICACION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL

2. PROBLEMÁTICA

El Código Civil en el artículo 678 del Código Civil nos determina que la especificación se verifica: “cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra parte, el dueño de la materia tendrá el derecho de reclamar la especie nueva, pagando la hechura²³”.

En este sentido es fácil determinar que la especificación no contiene los requisitos esenciales para ser considerada como accesión, puesto que no existe la calidad de lo principal y accesorio, en este caso el trabajo de la persona al realizar el nuevo artefacto no puede considerarse como una cosa apropiable por el hombre y en tal virtud el trabajo no puede ser mirado como lo principal o accesorio, en

²³ CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y especificaciones, Quito Ecuador 2011.

vista de que este sirve para el sustento diario y para el desarrollo de las actividades profesionales o artesanales del hombre. Así mismo, el principio que lo accesorio sigue a lo principal tampoco se le puede aplicar al trabajo humano porque el trabajo no puede perecer con el artefacto o desaparecer con el mismo.

3. JUSTIFICACIÓN

La investigación jurídica de la problemática se inscribe, académicamente dentro del Área del Derecho Civil, por tanto se justifica académicamente, en cuanto cumple la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes a la materias de Derecho Civil, para poder optar por el grado de Abogado.

Por otro lado me propongo demostrar que la especificación no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como accesión, esto es como un modo de adquirir el dominio, por lo tanto se hace necesario realizar un trabajo investigativo a fin de poder determinar en forma legal la ineficacia de la norma jurídica y la necesidad de reformar la misma.

Socio-Jurídicamente la investigación es necesaria para lograr determinar en forma legal los modos de adquirir el dominio que tienen vigencia en la mayoría de las legislaciones, demostrando la obsolencia de la norma contenida dentro de nuestro ordenamiento civil que reconoce a la especificación como una de las formas de adquirir el dominio.

Se deduce por tanto, que la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, en procura de medios alternativos de carácter jurídico.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográficas, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal explicativo y crítico en relación a la especificación como modo de adquirir el dominio; y, sus efectos socio-jurídicos que produce.

La presente investigación científica servirá para brindar un aporte a la colectividad y contribuirá a acoplar nuestros cuerpos legales a los cambios y

transformaciones que sufre la sociedad dentro del constante proceso dialéctico por el que atraviesa.

4. OBJETIVOS

4.1 General.

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la accesión de una cosa mueble a otra con respecto a la especificación como un modo de adquirir el dominio.

4.2 Específicos:

- Determinar cuáles son las condiciones que debe reunir la accesión para ser considerada como un modo de adquirir el dominio.
- Determinar si la especificación debe ser considerada como un modo de adquirir el dominio en la legislación civil.
- Sugerir un proyecto de reforma al Código Civil respecto a la especificación.

5. HIPOTESIS

La especificación no contiene los requisitos esenciales para ser considerada como accesión, puesto que no existe la calidad de lo principal y accesorio, por lo tanto existe inconsistencia en la norma jurídica que no permite aplicar esta forma de adquirir el dominio.

6. MARCO TEÓRICO

ño como ocurre en los diversos casos de ocupación.

Los modos derivados o derivativos, son aquellos en los cuales la eficacia de la adquisición arranca de un acto de disposición del precedente titular, aquellos en los cuales hay transmisión de la propiedad, que antes pertenecía a alguien, a la persona que la transmite, como por ejemplo: en el contrato.

Otra clasificación, manifiesta que también se puede adquirir la propiedad por actos a título oneroso y a título gratuito; en el primer caso las partes asumen la obligación de hacerse contraprestaciones recíprocas: el adquirente incorpora a su patrimonio la cosa comprada y paga el precio estipulado; el vendedor se desprende de la cosa y recibe el precio convenido. En los actos a título gratuito, las partes no asumen esa obligación, pues el adquirente no entrega nada a cambio de lo que recibe; en sentido inverso, el que se desprende de la cosa, no obtiene ninguna compensación.

Para adquirir el dominio se requiere de un título y un modo.

Los títulos son hechos o actos jurídicos que habilitan para la adquisición del dominio o de otro derecho real, son la justificación jurídica del modo.

El modo de adquirir en tanto es el medio que establece la ley para dar nacimiento al derecho de dominio o permitir su transmisión o transferencia.

Los modos de adquirir el dominio son los hechos materiales a los que la ley les atribuye la facultad de hacer nacer el dominio o permitir que opere su transferencia o transmisión, son:

1. "Por la apropiación.
2. Por la especificación.
3. Por la accesión.
4. Por la tradición.
5. Por la percepción de los frutos.
6. Por la sucesión en los derechos del propietario.
7. Por la prescripción.

Los modos de adquirir el dominio se pueden clasificar:

1. Originarios y derivativos

2. A título universal y a título singular
 3. Gratuitos y onerosos
 4. Por acto entre vivos y por causa de muerte.
- **Originarios:** ocupación, accesión y prescripción
 - **derivativos:** tradición y la sucesión por causa de muerte
 - **Universales:** sucesión por causa de muerte y prescripción
 - **Singulares:** ocupación, accesión, tradición, prescripción y sucesión por causa de muerte
 - **gratuitos:** ocupación, accesión, prescripción, tradición, sucesión por causa de muerte
 - **onerosos:** tradición,
 - **Entre vivos:** ocupación, accesión, tradición, prescripción
 - **mortis causa:** sucesión por causa de muerte²⁴”.

Me referiré al objeto de la investigación, en principio, la especificación es un modo originario de adquirir el dominio.

Para Roció Fabiola Gómez Valdizan: “Hay especificación cuando una persona utiliza una materia (prima) ajena y, sin autorización del dueño de ésta, produce un nuevo objeto (bien) por medio de su arte y trabajo²⁵”.

²⁴Guzmán Brito, Alejandro, Derecho Privado Romano I^a ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

²⁵Gómez Valdizan, Roció Fabiola, Tema de tesis derecho civil y comercial, Lima Perú, 2010.

La legislación civil al referirse a la especificación, dispone: El objeto que se hace de buena fe con materia ajena pertenece al artífice, pagando el valor de la cosa empleada.

Para algunos juristas que siguen la tradición de la legislación francesa, la especificación es una modalidad de accesión de bien mueble a mueble.

Sin embargo, RAYMUNDO SALVAT rechaza esta posición: “puesto que la accesión implica la agregación o adición de un bien a otro, en tanto que en la especificación no se agrega nada sino que se crea un nuevo producto (nova species)²⁶”.

Para nuestro Código, siguiendo el criterio de JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, “se trata de un modo autónomo de adquirir la propiedad²⁷”.

De acuerdo con RAYMUNDO SALVAT “la unión o adjunción, la mezcla y la confusión, son tres modalidades o casos de accesión mobiliaria (de un bien mueble en provecho de otro mueble)²⁸”.

²⁶ SALVAT, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Edición 10. Editor J. Menéndez, Buenos Aires Argentina, 2000.

²⁷ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio, Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial, Lima Perú, 2005.

²⁸ SALVAT, Raymundo M., IBIDEM.

Estas se diferencian de la especificación, pues en ésta no hay agregación o reunión de diversas materias, sino que lo importante es el trabajo (su aplicación) del artífice o especificador.

La legislación peruana no las incluye dentro de la accesión, sino más bien conjuntamente con la especificación.

La distinción que se hace entre unión, mezcla y confusión es únicamente teórica, puesto que las consecuencias jurídicas son idénticas.

En sentido estricto, la adjunción es la unión o reunión de dos bienes muebles (pertenecientes a distintos dueños) que conservan su identidad, es decir, que no se confunden, aun cuando estén adheridos; y forman un solo objeto. Se trata de sustancias o cuerpos sólidos.

Así, estaremos frente a la adjunción o unión, cuando se confecciona un traje con adornos ajenos.

El Código Civil ecuatoriano en su artículo Art. 678, reconoce a la especificación como otra especie de accesión, cuyo texto lo transcribo:

“Otra especie de accesión es la especificación, que se verifica cuando, de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera; como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues, en este caso, la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnización de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, y en parte, propia del que la hizo o mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en común a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura”.

Por lo tanto se considera a la especificación como la unión de dos bienes, sustancias, cuerpos o muebles sólidos o secos de igual o diferente especie, que llegan a confundirse o mezclarse de manera tal que es difícil o imposible separarlos sin causar detrimento. En otros términos, los dos bienes dejan de ser distintos y reconocibles, pierden su individualidad. Se trata de unión más íntima.

Mientras que la confusión es la unión o mezcla de dos cuerpos líquidos de la misma especie (aunque sean de diferente calidad o cantidad) en un mismo receptáculo, perdiendo su individualidad u originalidad.

Así sucede cuando mezclamos la gasolina o el aceite de propietarios distintos en un mismo recipiente.

La distinción establecida es solo teórica, porque las consecuencias jurídicas, bien sea adjunción, mezcla o confusión, son iguales.

Los problemas que se planteen a este respecto, han sido resueltos por algunas legislaciones, que preceptúan: La especie que resulta de la unión o mezcla de otras de diferentes dueños, pertenece a éstos en proporción a sus valores respectivos.

Parece ser que se establecerá un estado de copropiedad entre los distintos propietarios independientemente de la buena o mala fe con que hayan procedido.

Finalmente, todas estas hipótesis tienen escasa importancia, puesto que en los bienes muebles prima el principio de que la posesión equivale a la propiedad.

7. METODOLOGÍA.-

La investigación a realizarse es de tipo bibliográfica y de campo, para ello utilizare el método científico y sus derivaciones, con la finalidad de descubrir la verdad o confirmarla de ser el caso.

Como derivaciones del método general científico utilizaré los siguientes:

Método Deductivo e Inductivo

El primero permite hacer un estudio de los diversos temas desde asuntos generales a los particulares y el segundo desde ideas particulares permite llegar a razonamientos generales, mediante el análisis de los distintos aportes bibliográficos en relación al tema.

Método Histórico – Comparado.

Este método permite el estudio de la evolución del Derecho y realizar especialmente un análisis de la especificación como modo de adquirir el dominio dentro de los distintos ordenamientos jurídicos.

Método Descriptivo.

Este método permitirá hacer una observación del problema planteado, a través del análisis doctrinario y jurídico de la problemática, para realizar una síntesis actualizada, con la finalidad de cumplir con los objetivos y comprobar la hipótesis.

Dentro de las técnicas de investigación, el fichaje utilizando las nemotécnicas y bibliográficas para especificar los datos de los textos consultados; haré uso de otros mecanismos como la encuesta. Aplicaré a treinta Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Santa Rosa.

En el desarrollo del trabajo de investigación y la aplicación de los métodos antes referidos, se cumplirán fases:

Fase de recolección.- Durante esta fase haré el acopio de datos bibliográficos que harán factible la recopilación de la información necesaria.

Fase de sistematización.- Los resultados obtenidos en la fase de recopilación serán debidamente sistematizados y ordenados en atención a los contenidos temáticos a abordarse.

Fase de análisis.- se desarrollará esta fase a través de un estudio analítico referente a los fundamentos jurídicos, doctrinarios y de criterio, logrando en el desarrollo de la investigación misma que contribuirá al sustento de referentes teóricos para recreación del conocimiento relativo a los aspectos tratados en torno al tema.

Fase de Síntesis.- Corresponde en esta fase la elaboración del informe de tesis, la verificación, de los objetivos trazados y la contrastación de la hipótesis así como la conexión de la propuesta reformatoria.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

2013-2014

ACTIVIDADES \ MESES	SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO			
Selección del tema y problema																												
Aprobación del proyecto de tesis																												
Desarrollo de la Tesis																												
Elaboración de la revisión de literatura																												
Investigación de campo																												
Presentación de análisis de resultados																												
Aprobación de la tesis																												
Defensa de la tesis																												

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

MATERIALES	COSTO EN DOLARES
Materiales y suministros de escritorio	100,00
Compra de Bibliografía	200,00
Copias de textos, revistas, etc.	200,00
Internet	50,00
Transporte	300,00
Impresión y Empastados de Tesis	200,00
Imprevistos	200,00
TOTAL	1250,00

Suma un total de mil doscientos cincuenta dólares el presupuesto referencial.

9.2 FINANCIAMIENTO

La presente se financiará exclusivamente con recursos propios del postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2011.
- CODIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2010.
- CASTANEDA, Jorge Eugenio Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial, Lima Perú, 2005.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho civil español, II, 1, Madrid España, 2004.
- Guzmán Brito, Alejandro, Derecho Privado Romano 1ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- Gómez Valdizan, Roció Fabiola, Tema de Tesis Derecho Civil y Comercial, Lima Perú, 2010.
- Justiniano I (emperador bizantino).-Las Instituciones de Justiniano, Granada: Comares, 1998.
- RAMÍREZ, Eugenio María, Tratado de Derechos Reales, Lima Perú, 1998.
- SALVAT, Raymundo Miguel, Tratado de Derecho Civil Argentino, Edición 10. Editor J. Menéndez, 2000.

INDICE

• PORTADA.....	i
• CERTIFICACIÓN	ii
• AUTORÍA.....	iii
• CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
• AGRADECIMIENTO.....	v
• DEDICATORIA	vi
• TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
• 1. TÍTULO	1
• 2. RESUMEN.....	2
• 2.1. Abstract	6
• 3. INTRODUCCIÓN	9
• 4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	11
• 4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	11
• 4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	24
• 4.3. MARCO JURÍDICO	56
• 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	69
• 5. MATERIALES Y MÉTODOS	74
• 6. RESULTADOS	77
• 7. DISCUSIÓN	86
• 8. CONCLUSIONES	95
• 9. RECOMENDACIONES	97
• 9.1. Propuesta de Reforma	98

- 10. BIBLIOGRAFÍA..... 101
- 11. ANEXOS..... 103
- ÍNDICE 134